



**TITULO:  
GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

**TEMA:  
SISTEMA NACIONAL, CONSTITUCION HONDUREÑA**

**TESINA  
Para optar al Diplomado en Derecho Internacional  
de Los Derechos Humanos**

**INTEGRANTES:  
ABOGADAS: ENTIMA DEL CARMEN ANDINO  
(DEFENSORA PÚBLICA)  
CARMEN REINA ORTIZ CANALES  
(DEFENSORA PÚBLICA)**

**DIRECTOR DE INVESTIGACION: ABOG. VICTORIA NAPKY**

**Tegucigalpa M.D.C. 07 de Octubre de 2014**

## **DEDICATORIA**

La presente Tesina se la dedicamos al Divino Creador ya que el es quien nos ha dado la sabiduría y la inteligencia para realizarla, y así ver cumplidos nuestros objetivos, darle gracias a nuestra familia ya que nos han apoyado y brindado su colaboración en lo que hemos necesitado.

A todos los maestros que nos impartieron las clases durante el Diplomado y especialización conducente a la Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que cada uno de ellos impartió enseñanzas que nos van a ayudar en nuestro trabajo para realizarlo con mayor eficacia.

A nuestra Tutora VICTORIA NAPKY, por su dedicación y esfuerzo en ayudarnos para realizar un excelente trabajo.

# INDICE

Dedicatoria	
Introducción.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
• Antecedentes Históricos de las Garantías Constitucionales.....	3
• Estadísticas de las Garantías Constitucionales.....	6
<b>1.1 HABEAS CORPUS</b>	
• Antecedentes Históricos.....	13
• Solicitud.....	13
• Etimología.....	14
<b>1.2 HABEAS DATA</b>	
• Reseña histórica.....	15
• Constituciones que reconocen este derecho.....	18
• Leyes que reconocen el derecho de habeas data y protección de datos personales.....	19
• Reconocimiento jurisprudencial.....	20
<b>1.3 RECURSO DE AMPARO</b>	
• Reseña Histórica.....	21
• Etimología.....	22
• Organo de Control Constitucional.....	23
• Titulares y Supernumerarios.....	26
• Derechos tutelados.....	26
• Caracteres de los actos susceptibles de impugnación.....	27
• Medidas cautelares.....	28
• Particularidades del tipo de control.....	28
• Sujetos legitimados (partes procesales).....	29
• Sustanciación del proceso jurisdiccional.....	30
• Sentencias. Tipología y efectos.....	31
<b>CAPITULO II: DE LA CONSTITUCION HONDUREÑA</b>	
• Reseña Histórica de la Constitución de Honduras.....	42
• Reformas de la Constitución de la República.....	45
• Destitución Del Cargo.....	45
• Derechos Al Agua Y Educación.....	46
• Ciudades “Fletadas”.....	46
• Tratados.....	47
• Violaciones De La Constitucion Hondureña.....	47
Conclusiones.....	50
Recomendaciones.....	52
Bibliografía.....	53
Anexos	

## **OBJETIVOS**

### **Objetivos Generales:**

1. Determinar la Aplicación de las garantías constitucionales en el sistema nacional de acuerdo a la constitución de la república y la ley de justicia constitucional.
2. Definir las acciones de protección de los derechos constitucionales.
3. Análisis Histórico y las modificaciones en nuestra constitución hondureña.

### **Objetivos Específicos:**

1. Establecer los datos estadísticos de la incidencia del recurso de Habeas Corpus y Habeas Data interpuesto en la ciudad de Tegucigalpa a través de las entidades involucradas.
2. Verificar la ejecución de las resoluciones en las garantías del Habeas Corpus y Habeas Data interpuestos en la ciudad de Tegucigalpa.
3. Enumerar las finalidades de las acciones de protección de los derechos constitucionales.
4. Detallar los puntos más relevantes de la constitución hondureña.

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer las garantías constitucionales tomando en cuenta para ello la constitución de la república, contemplado bajo la perspectiva del sistema de justicia constitucional en Honduras. Tales garantías son habeas corpus, amparo y habeas data; conoceremos que significa cada una de ellas, según la circunstancia se sabrá cual procede.

Es necesario hacer ver que en la construcción del estado de derecho además de la supremacía constitucional, uno de los elementos determinantes de su afianzamiento esta en el poder atribuido a los jueces para controlar la constitucionalidad de los actos del Estado esto significa que la culminación de la edificación del Estado de Derecho está en el establecimiento de un mecanismo de justicia constitucional esto se traduce en el instrumento jurídico para el ejercicio del derecho ciudadano a la supremacía de la constitución y el control judicial, si la constitución es emanación del pueblo el primer y principal derecho de los ciudadanos es el derecho a su supremacía, de manera de asegurar que no solo el pueblo sea el único que pueda modificarla, si no que cualquier violación de la constitución pueda ser controlada judicialmente y esto será a través de las garantías o recursos y estas proceden: La exhibición personal o habeas corpus procede cuando se ha violentado la libertad de una persona, el habeas data es todo lo referente a la identidad de las personas que no se violente el derecho a protección de los datos personales e individuales de estas ya que solo le compete al interesado y respecto al amparo diremos que procede cuando ya se han agotado todos los mecanismos ordinarios (recurso de apelación y reposición) y a pesar de esto continua violentándose un derecho.

Que mediante decreto numero 262- 2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, ratifica mediante decreto numero 38-2001 de fecha 29 de mayo de 2001 se reforma la constitución de la república en el capitulo XII de título V del poder judicial organizando la Corte Suprema de justicia está organizado en salas y una de ellas es la sala constitucional y a la que compete el conocimiento y resolución de los recursos de habeas corpus o exhibición personal, habeas data, amparo, inconstitucionalidad y revisión, es de hacer mención derechos y libertades fundamentales consagrados por la constitución y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos están incorporados al derecho interno nacional. Sobre incorporación del derecho a la información o habeas data.

La ley sobre justicia constitucional tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional, las disposiciones de esta ley se interpretaran y aplicaran siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento del orden jurídico constitucional. Explicaremos que la ley sobre justicia constitucional se interpreta y aplica de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes. Denotamos que la Constitución de la República es la ley suprema pero en caso de conflicto entre este y los tratados prevalece este último. La ley de AMPARO aprobada el 14 de abril de 1936 y sus reformas. Que resulta ineludible proceder a la emisión de una nueva ley que sustituya a la de amparo vigente, con el propósito de regular el control de la constitucionalidad e incorporar el derecho a la información o HABEAS DATA y otras normas de carácter y aplicación general.

LA LEY DE AMPARO: Creada mediante decreto número nueve del 14 de abril de 1936. Para que el recurso de AMPARO sea admisible, basta cualquier acto del cual pueda seguirse la privación de los derechos y garantías que procedan o que se exija el cumplimiento de una ley que se considere inconstitucional o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare.

DEL HABEAS DATA: Toda persona tiene derecho a acceder la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya este contenida en base de datos, registros públicos o privados y en el caso de que fuere necesario actualizarla, rectificarla, enmendarla.

Se incluirán las estadísticas de las garantías constitucionales cómo ser: Habeas Corpus o Exhibición Personal, Amparo, y Habeas Data de los últimos seis años del año 2009 a la actualidad año 2014.

## CAPITULO I

Después de haber hecho una serie de investigaciones sobre las garantías constitucionales podemos definir que son los medios o instrumentos que la constitucion nacional pone a disposicion de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, divididos en grupos sociales.

Dichas garantías de los textos expresos de los pactos internacionales y están reguladas por la Ley de Justicia Constitucional ya que tienen el objeto desarrollar y las defensas del orden publico constitucional, las disposiciones se apliquen siempre de manera que aseguren una segura proteccion de los derechos y adecuado funcionamiento del orden juridico constitucional, la Ley sobre Justicia Constitucional se interpreta y aplica de conformidad con los tratados, convenios y otros instrumentos internacionales.

### **Antecedentes Históricos de las Garantías Constitucionales**

Breve reseña Histórica de las garantías constitucionales en Honduras. En las palabras del jurista hondureño Don Pedro Pineda Madrid, del prólogo que escribió para El Digesto Constitucional de Honduras, elaborado por Don Jorge A. Coello; Honduras, como la mayor parte de los pueblos de América, nació y ha continuado viviendo -aunque en mucho, teóricamente- dentro del constitucionalismo. Así, nuestra primera Constitución, como estado independiente fue aprobada en el año de 1825, no obstante, ya había imperado la Constitución de la perecedera República Federal de Centroamérica de 1824 y anteriormente, diez años antes que se declarase nuestra independencia, rigió la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz, jurada en Tegucigalpa en el año de 1812.

Al examinar los trece (13) textos constitucionales aprobados en nuestro país, que sumarían dieciséis (16), si incluyéramos las tres (3) constituciones federales encaminadas a la creación de una sola nación centroamericana, pareciera que con el pasar de las hojas, transcurriera ante nuestros ojos la historia de todo un país, la evolución de un pueblo, definido por asambleas legislativas y proclamaciones de Estado que formaron la realidad que hoy tenemos, lo que como país hemos llegado a ser a casi dos siglos de existir como nación. No obstante que en sus articulados y proclamas, las Constituciones de Honduras y de las de la efímera República Federal de Centroamérica, reconocían derechos y libertades a todos los habitantes del Estado, no se establecieron mecanismos

efectivos para garantizar o asegurar el cumplimiento de los derechos que reconocía la Constitución; fue hasta que se aprobó la Constitución de 1865 cuando se reconoció por primera vez en el país, el derecho de habeas corpus en beneficio del ciudadano.

Con posterioridad, la Constitución de 1894, calificada como “progresista” por algunos de nuestros historiadores, estableció principios de relieve para su tiempo, como para el caso el voto secreto, la representación de las minorías, la abolición de la pena de muerte, el libre ejercicio de todas las religiones y el derecho de recurrir en amparo contra la violación de garantías constitucionales, que completaba el beneficio del habeas corpus que se había establecido sólo contra vejaciones en la persona física del individuo.

La Constitución además establecía en su propio texto, las denominadas “Leyes Constitutivas”, que lo eran las de Imprenta, la del Estado de Sitio, la de Amparo y la de elecciones. De gran relevancia también, la Constitución de 1894 estableció por primera vez el recurso de inconstitucionalidad, que de conformidad con su Artículo 128, podía entablarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose que el recurso podía ser presentado por toda persona perjudicada en sus (sic) “legítimos derechos”.

Como podemos apreciar, antes del comienzo del siglo XX, se reconocían en Honduras, el habeas corpus, el recurso de amparo por violación de garantías constitucionales y el recurso de inconstitucionalidad, si bien no ampliamente desarrollados, pero sí establecidos constitucionalmente. Con posterioridad, en la Constitución de 1924, se admite la revisión en materia penal y se amplió lo referente a la garantía de amparo, al establecerse que ésta procedía contra cualquier atentado o arbitrariedad de que fuera víctima una persona y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución, cuando éstas fuera indebidamente coartadas por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.

El poder judicial-Corte Suprema de Justicia está organizado en salas y una de ellas es la sala constitucional y a la que compete el conocimiento y resolución de los recursos de habeas corpus o exhibición personal, habeas data, amparo, inconstitucionalidad y revisión, es de hacer mención derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos están incorporados al derecho interno nacional. Sobre incorporación del derecho a la información o habeas data.



Artículo 1.- Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce y garantías que la Constitución establece.

2. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

3. Para su inmediata exhibición, cuando estuviere, ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufriende gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

4. En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Artículo 2.- Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de habeas corpus o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Artículo 3.- Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual puede seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso; o que se erija el cumplimiento de la ley, o se comuniquen la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos expresados en el Artículo anterior.

#### COMPETENCIA.

Artículo 4.- La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

a) De los recursos de amparo contra el Consejo Federal o cualquiera de sus miembros, Secretarios de Despacho Federales y Jefe del Ejército Federal.

b) De los recursos de amparo contra los actos de los Tribunales Federales de Apelación.

c) De los recursos de amparo contra la inconstitucionalidad de las de las Leyes a que se refiere el inciso 2 del Artículo 1 de esta ley. d) De la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales de Apelación, en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes.

Artículo 5.- Los Tribunales Federales de Apelación, conocerán: de los recursos contra los Jueces de Primera Instancia o de Letras; Jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución Federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo

o militar no comprendidos en el Artículo 4; y contra las municipalidades y sus empleados.

## **LAS ESTADISTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES ANTES MENCIONADAS.**

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CASOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES: AMPAROS, HABES CORPUS Y HABEAS DATA DEL AÑO 2009 A JULIO DE 2014.**

AMPAROS: EN EL AÑO 2009= INGRESOS 1096 Y RESOLUCIONES 557

AMPAROS: EN EL AÑO 2010= INGRESOS 624 Y RESOLUCIONES 587

AMPAROS: EN EL AÑO 2011= INGRESOS 705 Y RESOLUCIONES 906

AMPAROS: EN EL AÑO 2012= INGRESOS 728 Y RESOLUCIONES 654

AMPAROS: EN EL AÑO 2013 = INGRESOS 854 Y RESOLUCIONES 871

AMPAROS EN EL AÑO 2014 = INGRESOS 573 Y RESOLUCIONES 418

° COMO PODEMOS OBSERVAR FUE EN EL AÑO 2009 CUANDO MAS RECURSOS DE AMPARO INGRESARON Y FUE EN EL AÑO 2010 CUANDO MENOS Y SE NOTA LA TENDENCIA DEL AÑO 2014 A PESAR QUE SOLO SE ESTA INFORMANDO PRACTICAMENTE MEDIO AÑO.

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2009= INGRESOS 209 Y RESOLUCIONES 121

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2010 = INGRESOS 150 Y RESOLUCIONES 159

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2011 = INGRESOS 173 Y RESOLUCIONES 146

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2012 = INGRESOS 160 Y RESOLUCIONES 188

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2013 = INGRESOS 119 Y RESOLUCIONES 234

HABEAS CORPUS: EN EL AÑO 2014 = INGRESOS 68 Y RESOLUCIONES 68

° RESPECTO A LOS HABEAS CORPUS CUANDO MAS INGRESOS HUBIERON FUE EN EL AÑO 2009 Y MENOS HASTA LA FECHA EN EL AÑO 2014

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2009 = INGRESOS\_ CERO\_ RESOLUCIONES\_ O

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2010 = INGRESOS\_ CERO\_ RESOLUCIONES\_ O

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2011 = INGRESOS\_ UNO \_ RESOLUCIONES\_ O

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2012 = INGRESOS\_ CERO\_ RESOLUCIONES\_ O

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2013 = INGRESOS\_ DOS \_ RESOLUCIONES\_ O

HABEAS DATA: EN EL AÑO 2014 = INGRESOS\_ DOS\_ RESOLUCIONES\_ O

TOTAL EN LOS TRES RECURSOS: EN EL AÑO 2009= INGRESOS 1365 Y RESOLUCIONES 678.

TOTAL EN LOS TRES RECURSOS: EN EL AÑO 2010= INGRESOS 774 Y RESOLUCIONES 746.

TOTAL EN LOS TRES RECURSOS: EN EL AÑO 2011= INGRESOS 879 Y RESOLUCIONES 1052.

TOTAL EN LOS TRES RECURSOS: EN EL AÑO 2012 = INGRESOS 888 Y RESOLUCIONES 842.

TOTAL EN LOS TRES RECURSOS: EN EL AÑO 2013 = INGRESOS 975 Y RESOLUCIONES 1105.

TOTAL EN LOS RECURSOS: EN EL AÑO 2014 = INGRSOS 643 Y RESOLUCIONES 486.

LA INFORMACION ANTERIOR ES A JULIO 2014

FUENTE: Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial

ELABORADO POR: F.E.L.F. ( Unidad de Estadísticas CEDIJ)

## **RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL.**

Artículo 6.- Este recurso puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona, en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo. Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal. En caso de violencia, gravámenes, vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del Establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren. Si las vejaciones o gravámenes fueran ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento, donde se encontrare el agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren. La autoridad competente en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley.

Artículo 7.- El que solicite la exhibición, expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable.

Artículo 8.- Tan pronto como se reciba la solicitud, el Tribunal decretará la exhibición, si procediere y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

Artículo 9.- El cargo de Ejecutor será gratuito; y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por desobediencia.

Artículo 10.- El Ejecutor, al recibir las diligencias, procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto; y exigirá que se le presenten al agraviado, y el expediente o causa que se hubiese seguido, y que se le den los informes necesarios.

Artículo 11.- La autoridad, funcionario o empleado público, requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno; y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 12.- Si del estudio resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad o la cesación de las restricciones o vejámenes; y si, por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren, por tanto, inexactas las aseveraciones del quejoso, el Ejecutor dictará el auto, ordenando que la causa siga su curso, si el alta militar o las inscripciones fuesen ilegales, el Ejecutor resolverá la cancelación de ellas. En los otros casos no especificados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales. El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación, la de presentación del ofendido, y su causa y las del informe que emita al devolver las diligencias, y desempeñará, por completo, su cometido dentro de tres días, a más tardar, de haber recibido el mandamiento, más el término de la distancia, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo mandado en el nuevo término que se le señalare.

Artículo 13.- El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado; pero, no obstante, en caso de decretar la libertad, se abstendrá de llevarla a cabo, y, en todo caso, emitirá el informe respectivo, en vista del cual el Tribunal resolverá en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto y poniendo en libertad al ofendido, si así fuere procedente.

Artículo 14.- La autoridad, funcionario o empleado público o persona particular contra quienes se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente el auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de 25 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Tribunal ante quien se hubiese pedido la exhibición. Para el efecto de este Artículo, el Ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Tribunal por telégrafo o teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe bajo las mismas sanciones expresadas, y, además, la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Artículo 15.- Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición, fuere miembro o empleado del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado. Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentar el auto, la Corte Suprema dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente.

Artículo 16.- Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno.

Artículo 17.- Los mensajes postales o telegráficos relativos a recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgentemente sin recargo en el precio y se dará constancia de su depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Artículo 18.- Se limita lo dispuesto en el Artículo 12, con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o a la ley.

## **RECURSO DE AMPARO.**

Artículo 19.- La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por su representante legal. La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso segundo del Artículo 1 se expresará además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión provisional, del hecho, si el caso estuviere comprendido en el Artículo siguiente.

Artículo 20.- Deberá suspenderse el auto contra el que se reclama, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Artículo 21.- Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere de acuerdo con el Artículo anterior, el Tribunal lo acordará con sólo el pedimento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama; y si no obedecieren serán penados con multa de 10 o 100 pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 22.- En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre la suspensión o, desde luego, si ésta no se hubiere pedido, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes, a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término, se correrá traslado sucesivamente al actor y al Ministerio Público. Si dentro del término señalado no se evacuare el informe se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso y se resolverá éste sin más trámite, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se hubiere evacuado el informe referido en el término señalado.

Artículo 23.- Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho días, si hubiere hechos que establecer. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia.

Artículo 24.- Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección, cuando lo juzgue necesario. Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan, conforme al Código Penal.

Artículo 25.- Concluido el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Tribunal, para que las partes puedan presentar sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia.

Artículo 26.- Notificada la sentencia, si ésta se hubiere pronunciado por los tribunales y jueces inferiores, las partes, dentro de los tres días siguientes, podrán pedir revisión para que conozca el Tribunal Superior. Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente.

Artículo 27.- El Tribunal que conozca en revisión, fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente y, con certificación de ella, se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Artículo 28.- Este Tribunal mandará cumplir la sentencia, la que se notificará inmediatamente a los interesados; y cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso. Si la autoridad, funcionario o empleado dichos, no cumplieren, dentro de veinticuatro horas, con lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca del asunto, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que, con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado; y ordenará el juzgamiento del incumplimiento por el delito de desobediencia. El Ejecutor representa al Tribunal que goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o empleado con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado. Para la eficacia de lo dispuesto en el este Artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutivo, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Artículo 29.- Si, no obstante, la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encausar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Artículo 30.- El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estab que goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o empleado con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado. Para la eficacia de lo dispuesto en el este Artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutivo, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Me faltan los articulos 31 al 36, que no aparecen en la version que conseguí, si el lector sabe adonde puedo conseguirlos o me los puede enviar lo agradeceré y les prometo incluirlos pronto cuando los reciba. (Mario Secoff)

Artículo 37.- Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del recurso, por vía de apremio, si fuere necesaria, y se aplicarán a favor del agraviado, excepto en caso en que el recurso se declare improcedente, que se aplicarán a los fondos justicia de la Federación.

Artículo 38.- Transcurrido el término de un traslado se mandarón sacar los autos, inmediatamente, de oficio y por la vía de apremio, si fuere necesaria.

Artículo 39.- Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efecto de cosa juzgada; y su cumplimiento no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o f alta que hubiera cometido.

Artículo 40.- En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Artículo 41.- La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Artículo 42.- Si el Tribunal revisor de los recursos de amparo, notare f altas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Artículo 43.- Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación.

Artículo 44.- Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o Tribunales de Justicia, gozare de inmunidad, será necesario para su juzgamiento, que se declare por quien corresponda que ha lugar a formación de causa.

Artículo 45.- Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que, provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

Artículo 46.- Esta ley será promulgada el día de hoy, y comenzará a regir el primero de octubre próximo. Al Consejo Federal Provisional. Dado en la ciudad de Tegucigalpa. Estado de Honduras, República de



Centroamérica, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

## **1.1 Garantía Constitucional: Habeas Corpus**

### **A. Antecedentes Históricos**

El Habeas Corpus se remota a la época del Imperio Romano, durante la cual se conoció como *Homine Libero Exhibendo* y cuyo objetivo era el de exhibir al hombre libre que se detiene con dolo o *Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*. Esta era una acción que se otorgaba contra todo aquel que retuviera a una persona que tenía derecho a su libertad. Un Pretor finalmente decidía si la acción del demandado se había o no realizado de mala fe.

Posteriormente, el pueblo inglés a través de varias luchas logró imponerlo en el año 1215 en lo que se llamó la Carta Magna. Aparece en el derecho histórico español como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón en el Fuero de Aragón de 1428, y en las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya de 1527, más tarde en la Ley Inglesa de 1640 y en el Acta Hábeas Corpus de 1679. La institución del Hábeas corpus estaba concebida como una forma de evitar agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior.

El habeas corpus, en el derecho comparado, tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y, por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte. En ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos, por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual, en tanto se autoriza desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos para evitar que la violación se torne en irreparable. Lógicamente, de tornarse en irreparable la violación, la acción de garantía pierde su objeto (sustracción de la materia)

### **Garantía Constitucional Del Habeas Corpus**

Nace en Inglaterra en el año de 1679, como una garantía de la libertad individual, en lo regímenes de derecho y democracia. Esta acción de amparo se la interpone ante el Juez natural o competente, para que el detenido sea llevado a su presencia, con el objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación en

calidad de detenido. La Constitución establece que toda persona que crea estar ilegalmente detenida pueda acceder al hábeas corpus.

### **A. La Solicitud**

La persona que se acoge al habeas corpus puede simplemente manifestar en su solicitud que se encuentra ilegalmente detenida y la autoridad ante quien se presenta dicha solicitud será quien debe determinar si esa afirmación es cierta. Sin embargo, aunque ni la Constitución ni la Ley establecen qué debe contener la solicitud, no solamente se expondrá que el peticionario está ilegalmente detenido, sino que ayuda a la autoridad ante quien se acude, hacer una relación detallada de los hechos, es decir, explicar cómo sucedió la detención ilegal. Esto no debería exigirse como requisito indispensable de la solicitud, sobre todo considerando que cualquier ciudadano puede presentarla por sí misma o por interpuesta persona. No obstante, una violación al derecho a la libertad protegido por el hábeas corpus dentro de un Estado de Derecho, no puede darse en la generalidad de los casos, al contrario, es una arbitrariedad que debería presentarse raramente.

### **B. Etimología**

Este sintagma del lenguaje jurídico proviene de la expresión latina habeas corpus ad subiiciendum 'que tengas tu cuerpo para mostrar', 'que tu cuerpo sea mostrado', y se emplea para denominar el derecho de un ciudadano que está preso a comparecer en forma pública e inmediata ante un juez, para que éste resuelva si su detención fue legal y si debe ser puesto o no en libertad.

La primera vez que se empleó esta expresión fue en la Carta Magna arrancada por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215, por la cual la soberanía pasó del monarca a la nobleza, que se constituyó en una organización que perdura hasta nuestros días con el nombre de Cámara de los Lores.

En la Carta Magna se establecía que ningún hombre libre podría ser detenido, preso, ni desposeído de sus propiedades sin una ley previa que justificase tales actos. Según el texto de la Carta Magna, «Nadie puede ser castigado de ninguna manera sino por sentencia legalmente pronunciada contra él, por sus iguales o pares, según la ley del país. A nadie debe rehusar el Rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna».

A pesar de que todo indica que hábeas corpus nació allí, el principio jurídico en el cual se basa ya existía en el derecho romano, en el recurso conocido como Interdicto de homine libero exhibendo 'recurso de mostrar al hombre libre', expresado en la fórmula Quem liberum dolo malo retines, exhibeas, que se aplicaba a todo particular que restringiera la libertad de un hombre que tuviera

derecho a ella, para que lo presentara de inmediato ante el pretor, quien decidiría al respecto.

La locución hábeas corpus ha sido castellanizada e incluida en el Diccionario de la Real Academia, por lo que se debe escribir con tilde, de acuerdo con las normas de nuestra lengua.

Antes de comenzar a hablar sobre el habeas corpus, queremos aclarar, ¿que es un recurso. Un recurso es:

Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial.

Habeas Corpus: Es la demanda que es otorgada a una persona que creyera estar siendo perseguida, procesada, detenida y busca proteger su libertad de locomoción, o las restricciones a esa libertad. El derecho de toda persona a un proceso llevado en sujeción de la ley. El origen del Habeas Corpus se remonta al Derecho Romano en la figura llamada "Interdictio Libero Omne Exibendo", por la cual un ciudadano romano que recibía un comentario de otro ciudadano romano de ser un esclavo, pedía al pretor romano que lo cite a su presencia y verifique que no es un esclavo, viendo sus manos.

El Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

## **1.2 Garantía Constitucional Habeas Data**

### **A. Reseña Histórica:**

El hábeas data surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal. De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos.

Conforme señalan EKMEKDJIAN y PIZZOLO, el desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal o “right of privacy”, tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde finales del siglo XIX. Un punto crucial en este itinerario fue la definición del derecho a la privacidad como “the right to be let alone”, es decir, el “derecho a ser dejado en soledad” (sin ser molestado o perturbado) elaborada por el Juez Cocley; este concepto fue desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y Brandeis, buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado. Tiempo después, aproximadamente desde 1960 y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos que, dando un nuevo giro o extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculadas a aspectos reservados o íntimos.

En el ámbito latinoamericano, fue la Constitución Brasileña de 1988, en su art. 5º, inc. LXXII, la primera en abordar estos temas, pero sobre todo también la primera en “bautizar” constitucionalmente al instituto del hábeas data. Dicha norma dispone que: “Se concederá Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo”. El nombre Hábeas Data fue tomado de la Ley 824 del Estado de Río de Janeiro. La Constitución Colombiana de 1991, ha establecido en su art. 15º que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: “De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. A su turno, la Constitución del Paraguay de 1992, en su art. 135º, establece expresamente el hábeas data y dispone: “Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la

rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Recientemente, la Constitución Argentina, con la reforma aprobada en 1994 regula expresamente en el art. 43° el hábeas data, estableciendo que: “Toda persona puede interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

En definitiva, estos desarrollos doctrinarios y normativos fueron configurando un nuevo término y una suerte de derecho autónomo conocido como “libertad informática”, un derecho que “tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que las concierne, archivada en bancos de datos. Esto es el hábeas data: un instrumento para controlar la calidad de ellos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión”.

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Alemán, puede hablarse de un “derecho a la autodeterminación informativa” consistente en la facultad de disponer sobre la revelación y utilización de los datos personales, que abarca todas las etapas de la elaboración y uso de datos por medios informáticos, es decir, su almacenamiento, registro, calificación, modificación, transmisión y difusión.

La locución de origen latino Hábeas Data, caracteriza la institución destinada a garantizar el derecho “de los individuos, los grupos y las instituciones de decidir por sí mismos cuando, cómo y en que medida pueden ser transmitidas a terceros informaciones que los atañen directamente”. Etimológicamente, Hábeas, segunda persona del subjuntivo de “habeo, habere...”, significa “tengas en su posesión”, que es una de las acepciones del verbo; y Data, acusativo plural de “datum”, es definido por los diccionarios más modernos como “representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos” Muy por el contrario, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo data, como la “nota o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa, y especialmente la que se pone al principio o al final de una carta o cualquier otro documento”.

Por lo que la denominación castellana de hábeas data no expresa a cabalidad la esencia de la institución. De ahí que la expresión más acertada hubiese sido hábeas dato, entendiéndose doctrinariamente de la siguiente manera: “traedme el dato para ordenar su exhibición o rectificación”.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Habeas Data es una acción constitucional que puede ejercer cualquier persona que estuviera incluida en un registro o banco de datos, para acceder a tal registro y que le sea suministrada la información existente sobre su persona, y de solicitar la eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada. También puede aplicarse al derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad. La frase legal se utiliza en latín, cuya traducción más literal es tener datos presentes siendo hábeas la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino habēre (en este caso entendido como tener).

Este derecho se fue expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales (que suelen tener un capítulo procesal donde se describe el objeto de la acción de habeas data, la legitimación pasiva y activa, y la prueba y la sentencia).

También se encomendó a organismos de control la vigilancia sobre la aplicación de estas normas. Así existen en diversos países (como Argentina, España, Francia y Uruguay etc.) organismos de control que tienen por misión supervisar el tratamiento de datos personales por parte de empresas e instituciones públicas. También se suele exigir una declaración de los ficheros de carácter personal para generar transparencia sobre su existencia.

### **Constituciones que reconocen este derecho:**

- Argentina
- Bolivia

- Brasil
- Colombia
- Ecuador
- España
- Panamá
- México<sup>2</sup>
- Paraguay
- Perú
- República Dominicana
- Uruguay
- Venezuela

### **Leyes que reconocen el derecho de habeas data y protección de datos personales**

- Argentina: Ley 25.326 - Protección de los Datos Personales (octubre de 2000)
- Ley 1.845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Ley 7447 Provincia de San Juan
- Ley 3246 Provincia de Río Negro
- Ley 4360 Provincia del Chaco
- Ley 4244 Provincia de Chubut
- Bolivia Ley 2631 Art. 23, reformada en 2004 - Constitución Política del Estado Arts. 103 y 131
- Chile (artículo 12 de la ley 19.628)
- Colombia<sup>4</sup> Ley Estatutaria 1581 de 2012
- España: Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal
- México<sup>5</sup>
- Nicaragua Ley de Acceso a la Información, Ley de Protección de datos personales y su decreto reglamentario
- Panamá Ley 6 del 22 de enero de 2002.6
- Paraguay Artículo 135 de la Constitución Nacional
- Perú Código Procesal Constitucional Art I al X, 61 al 65; Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley 26470; Ley 27806 Art 1 al 11; y Ley 27444 Art I, 131 al 134.
- Uruguay: Leyes 18.331 y 18.381, de agosto y noviembre de 2008 respectivamente.
- Guatemala: Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008.

## Reconocimiento jurisprudencial

- El Salvador: en 2004 se reconoció, por primera vez y mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, como derecho fundamental de todos los salvadoreños la protección de datos o autodeterminación informativa, derivado de un proceso de amparo constitucional que el abogado Boris Rubén Solórzano interpuso contra una empresa dedicada a la recopilación y comercialización de información crediticia, DICOM. Por ahora, la figura del hábeas data sólo puede ser analizada por la misma Corte Suprema de Justicia, al no existir una ley especial que regule la protección de datos en El Salvador. Actualmente el abogado Boris Solórzano es Presidente de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet, INDATA de El Salvador.<sup>7</sup> El Presidente de INDATA, Lic. Boris Solórzano, presenta el 10 de diciembre de 2007 -Día Internacional de los Derechos Humanos- una demanda en la Corte Suprema de Justicia de El Salvador contra la empresa Infornet S.A. de C.V. por comercializar con 4 millones de datos personales de salvadoreños sin control alguno y sin el consentimiento de los titulares, violentando el derecho a la protección de datos de todos esos salvadoreños, derecho fundamental ya reconocido por la jurisprudencia del mismo tribunal en 2004, volviéndolo un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento, derivado del artículo 2 de la Constitución que regula el derecho a la intimidad, solicitando un hábeas data colectivo. En dicha demanda se usó la jurisprudencia Argentina de la Unión de Usuarios versus Citibank, donde se reconoció que una asociación de consumidores estaba legitimada para representar intereses colectivos de los afectados. El 5 de marzo de 2011 la Corte Suprema de Justicia le da la razón a INDATA y condena a Infornet por violar el derecho a la protección de datos o autodeterminación informativa de los salvadoreños que tienen en su base de datos con fines comerciales.
- Argentina: la Cámara Comercial en el caso "Unión de Usuarios v. Citibank" condenó a la entidad financiera por compartir datos con terceros sin permiso y se declaró la legitimación activa de una asociación de consumidores para demandar por la vía de habeas data.

Una nueva modalidad de la acción de amparo ha surgido en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, el denominado Habeas Data, cuyo objetivo es asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante que abre en los registros o bancos de datos de las entidades gubernamentales o de carácter público, así como objetivo el derecho a la rectificación y actualización de datos.



Desde el punto de vista teórico conviene aclarar las razones que justifican su importancia de esta figura legal dado los avances tecnológicos de nuestra época. Su origen como hemos visto se explica en virtud del desarrollo del denominado poder informático. Lo que nos coloca frente a dos tipos de intereses distintos: de una parte los que hacen informática (productores, gestor y distribuidor de datos) quienes gozan de la protección constitucional de sus actividades, al amparo de las clásicas normas constitucionales garantizadoras de la libertad de comerciar, trabajar, el derecho de propiedad y la inviolabilidad de los documentos privados y de otra parte, aquellos que figuran como registrados en los archivos o bancos de datos, debiendo indicarse que tales archivos y bancos de datos pueden contener información equivocada, antigua, falsa, discriminatoria o lesiva del derecho de la intimidad de la persona.

A fin de proteger los derechos de unos y de otros, el Habeas Data busca una respuesta que garantice los derechos de los registrantes y de los registrados al tiempo que organiza los procedimientos para asegurar los mismos, los cuales constituyen un elemento fundamental del sistema procesal constitucional.

### **1.3 Garantía Constitucional Del Recurso De Amparo**

#### **A. Historia**

Tiene por antecedentes una ley visigoda en Castilla: el fuero Juzgo y las leyes Castellanas empezando por las Siete Partidas. También los recursos contra los actos del poder utilizados en la baja edad media, de ahí pasan al Virreinato de Nueva España (México) en donde hay un amparo Colonial.

Dentro de la península de Yucatán en su descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como Las Siete Leyes de 1836 amenazó con su intención de separarse de la República mexicana. Con la consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista dando origen a la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

Esta constitución tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba textualmente: "Corresponde a este tribunal la Corte Suprema de Justicia reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere".

Así se habló por primera vez en el derecho legislado, del amparo decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las garantías individuales, en el proyecto de Rejón y en la Constitución yucateca de 1841. Tiempo después este juicio se plasmó con la colaboración de Mariano Otero en el congreso constituyente, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas 1847, con lo que se estableció el juicio de Amparo a nivel Federal, para después plasmarse en la Constitución Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente en el país.

En Honduras, aparece por primera vez reconocido el derecho de amparo, en la Constitución Política de 1894, en la cual se disponía en el artículo 29, que: “Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.”

La citada disposición, formo parte del texto de la Constitución Política considerada en su época, como la mas progresista y con notoria influencia de lo dispuesto en el derecho mexicano, cuando la Asamblea Nacional Constituyente en el gobierno del Presidente

Doctor POLICARPO BONILLA, la aprobó el 14 de Octubre de 1894, ya que además, en la misma se consagro, entre otros derechos, el voto secreto y directo, se reconocieron las minorías electorales, se abolió la pena de muerte, el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, etc.

## **B. Etimología:**

La palabra recurso, significa “volver el precepto impugnado al estado que antes se encontraba” y ya en la ampliación idiomática y apegada al campo jurídico, se define como la “petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otro que se impugnó, por violación a una garantía constitucional”.

## **Recurso de Amparo**

Regulación constitucional y legal Como hemos señalado en el numeral anterior, la actual Constitución de la Republica, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183 reconoce la garantía de Amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales y para que en casos concretos, se declare que una ley,

resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos en la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 313 numeral 5 del mismo texto constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer, entre otros, del recurso de amparo; Y, en el 316 se dispone la organización de dicho Tribunal en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, la cual conoce, de conformidad con la Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión, además de dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley. Es de destacar, que dicha disposición también establece, que cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas, y cuando sea por mayoría de votos, deberán someterse al pleno de dicho Tribunal.

En la vigente Ley de Amparo, en su artículo 1, se dispone en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho de pedir Amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.- 2. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un Reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional...” Como puede apreciarse, al amparo se le denomina en algunos casos como recurso y en otros, como demanda, pero independientemente de su denominación, siempre resulta ser una garantía protectora de los derechos constitucionales.

### **Órgano de control constitucional**

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto, ya que por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del Habeas Corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra. Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la

declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozcan.

#### a) Competencia y atribuciones

La Ley de Amparo, en su artículo 4 establece que corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los Recursos de Amparo, y en los subsiguientes (5, 6 y 7) reconoce que los órganos competentes para conocer y resolver del amparo son los siguientes:

##### - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por medio de la Sala de lo Constitucional será competente, cuando se trate de las violaciones cometidas por el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior de Cuentas, y de las cometidas por los funcionarios con jurisdicción general en la República.

##### - CORTES DE APELACIONES

Estas lo serán cuando la violación sea cometida por los Jueces, Departamentales o sesionales, y por los de Paz en los casos de jurisdicción preventiva; y funcionarios departamentales o seccionales, del orden político, administrativo o militar.

##### - JUECES DE LETRAS (DEPARTAMENTALES O SECCIONALES)

Estos serán competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones, de las violaciones cometidas por: los inferiores en el orden jerárquico, según la materia; las municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y Alcaldes Auxiliares; y los demás funcionarios que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Si hubiera más de un Juez de Letras en la misma jurisdicción, y los recursos se intentasen contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención (Es decir, cualquier Juez de Letras puede conocer del caso, pero el primero que conozca, quita a los demás la competencia para hacerlo.)

#### b) Organización e integración

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal de máximo nivel del Poder Judicial, al que organiza y dirige. Se encuentra dividida en salas, conforme lo dispone el Reglamento Interno de la Corte, una de ellas es la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, conformada por cinco (5) Magistrados.- La Corte se encuentra compuesta por quince (15) Magistrados propietarios, elegidos por el Congreso Nacional por un período de siete (7) años y pueden ser reelectos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por mayoría calificada de dos tercios

de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, previo a lo cual se les debe nominar dentro de un listado de cuarenta y cinco (45) candidatos propuestos por la Junta Nominadora de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformada por un representante de ese mismo Tribunal, quien la preside, uno del Colegio de Abogados de Honduras, uno del Comisionado de los Derechos Humanos, uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, uno de las Confederaciones de Trabajadores, otro de las organizaciones que conforman la denominada Sociedad Civil y uno de los claustros de Profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades, cuyas organizaciones formulan un listado preliminar de quince (15) Abogados, del cual se selecciona a los que son finalmente nominados ante el Congreso Nacional.- Electos los Magistrados de la Corte, reunidos en pleno, seleccionan a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección, y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado Presidente, cuyo nombre es propuesto al Congreso Nacional para su elección como tal.

Las Cortes de Apelaciones se encuentran conformadas por tres (3) Magistrados propietarios y dos (2) suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia; existen Cortes de Apelaciones Seccionales que cubren varios departamentos en el País, conforme lo define el respectivo Acuerdo de su creación, como ser las de Copan (comprende a Copan, Ocotepeque y Lempira), Santa Bárbara, Atlántida (con cobertura jurisdiccional en Atlántida, Islas de la Bahía, Colon y Gracias a Dios), Comayagua (abarca los Departamentos de Comayagua, La Paz, e Intibuca) y Choluteca (competente en los Departamentos de Choluteca y Valle); En Tegucigalpa, Distrito Central, existen 4 Cortes de Apelaciones, así: la Corte Primera, que conoce casos solo de la materia Penal en el Departamento de Francisco Morazán, Corte Segunda, que conoce solo asuntos de materia Civil en el mismo Departamento, la Corte Tercera de Apelaciones, que conoce los asuntos de los Departamentos de El Paraíso y Olancho, Corte de Apelaciones del Trabajo, que conoce todos los asuntos de jurisdicción laboral y la Corte de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional; En la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, existen las Cortes siguientes: Seccional y del Trabajo (conocen de asuntos del Departamento de Cortes y Yoro, la segunda solo conoce de asuntos laborales) Los Juzgados de Letras, existen en las cabeceras departamentales y ciudades más importantes del País, siendo en dicho caso denominados como seccionales, también los hay por materias, es decir, de lo Civil, Penal, Trabajo, Familia, Niñez y Adolescencia, Inquilinato, Violencia Domestica, Contencioso Administrativo, etc., en ciudades como Tegucigalpa, D.C., San Pedro Sula, La Ceiba y otras.- Los Jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, existen en cada Juzgado por lo general dos tipos de Jueces,

## **Titulares y Supernumerarios.**

### c) Régimen jurídico de sus miembros

En la Constitución de la Republica vigente, en el Capitulo XII DEL PODER JUDICIAL, en los artículos 303 al 320 se regula la organización, atribuciones y deberes de los Tribunales de Justicia, así como de los Jueces y Magistrados que los integran, destacándose que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado debidamente colegiado, mayor de 35 años, y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años o ejercido la profesión durante diez años.- Hasta muy poco gozaban de inmunidad (el Congreso Nacional debía declarar si ha lugar o no a formación de causa, sin embargo, en este año 2004, se ratificó la reforma constitucional que eliminó tal prerrogativa, incluidos los altos Funcionarios del Estado y los Diputados del Congreso Nacional), inamovilidad e independencia.- La Corte Suprema se divide en cuatro salas, así: Sala de lo Civil, Penal, Laboral y Constitucional. Esta última conoce de los Recursos de Inconstitucionalidad de las Leyes, Habeas Hábeas, amparo y revisión.- Las sentencias de las Salas cuando se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas, cuando se pronuncien por mayoría de votos deben someterse al conocimiento del pleno de dicho Tribunal.- La Corte Suprema cuenta con una Secretaría General, Secretarios de Sala, y algunos de los Magistrados cuentan con el apoyo de Letrados o Asistentes, para preparar borradores de resoluciones. Tiene además, como órganos auxiliares, la Escuela Judicial, la Inspectoría de Tribunales, Programa de Modernización del Poder Judicial, Defensa Pública, etc. Dichos Funcionarios Judiciales, también se rigen por la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la primera regula todo el proceso de selección, nombramiento, derechos y deberes, sanciones, causas de separación, etc., de los Jueces y Magistrados de las Cortes de Apelaciones, sujetos al régimen de dicha carrera, y la segunda, fija la jurisdicción, competencia, organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

## **Derechos tutelados**

Tal como lo determina el numeral primero del artículo 183 de la Constitución de la Republica, la garantía de amparo comprende o abarca todos los derechos establecidos o consagrados en el mismo texto constitucional, individuales o sociales, tales como el derecho a la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la libre emisión del pensamiento, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, el libre ejercicio de todas las

religiones y cultos, libertad de asociación y de reunión, libre circulación, de petición, de defensa, al debido proceso, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al asilo, el trabajo, etc.

### **Caracteres de los actos susceptibles de impugnación**

El amparo solo procede contra los actos de autoridades o funcionarios públicos, tal como lo determina el artículo 25 reformado de la Ley de Amparo, al disponer en su parteconducente, que “La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por si o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior...”

Tampoco cabe contra las amenazas, sino que los supuestos se refieren únicamente a actos o actuaciones que lesionen efectivamente el goce y disfrute de los derechos constitucionales.

La citada Ley, en el artículo 36 reformado, establece que el recurso de amparo es improcedente y la demanda debe ser rechazada o sobreseída, en los siguientes casos:

- 1) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las parte que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra la sentencias definitivas,ejecutoriadas, en causa criminal;
- 2) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- 3) Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y,
- 5) Contra los actos consentidos por el agraviado.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, presume consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido dentro de sesenta (60) días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocido por este.

149También, se exige como requisito para su admisión, el agotarse previamente los recursos y acciones que procedan; Si bien no cabe dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios penales, salvo las de materia penal y que no estén ejecutoriadas, en la practica se ha venido aceptando el interpuesto contra las sentencias o resolucionesinterlocutorias, es decir, las proferidas en el tramite del juicio y contra las sentenciasdefinitivas dictadas en juicios en los cuales no proceda el recurso de Casación.

### **Medidas cautelares**

Como medida cautelar, la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 26 y 27, dispone de la suspensión del acto o hecho objeto del amparo, en los siguientes casos:

- a) Cuando de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable;
- b) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiere el recurso; y,
- c) Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

El Tribunal decretara la suspensión provisional, cuando procediere, con solo el pedido del solicitante y bajo su responsabilidad.- Decretada la suspensión, se hará del conocimiento de la autoridad respectiva, por telégrafo si fuera necesario, y esta deberá obedecer y abstenerse de ejecutar el acto o hecho contra el cual se reclama y si desobedece se le sancionara con una multa sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, como podría ser el caso del delito de desobediencia.

### **Particularidades del tipo de control**

Es posible impugnar ante cualquier Juez, Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier disposición, acto o resolución de poderes públicos y de resoluciones judiciales contra las cuales no proceda algún otro recurso, siempre tomando en cuenta el carácter de la autoridad recurrida, ya que si se trata de una autoridad local lo conoce el Juez de Letras, si es Departamental lo hace la Corte de Apelaciones y si es nacional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Pero, de los fallos que dicten los dos primeros, debe ser objeto de revisión por la Sala de lo Constitucional de la referida Corte.

Además, cuando un Juez o Tribunal se declare incompetente para conocer de una demandade amparo, la pasara original al Funcionario competente, a mas tardar dentro de veinticuatro (24) horas, para que le de el curso de Ley, su incumplimiento es sancionado con la imposición de una multa.

Por ello, el control constitucional del amparo, es en términos generales de carácter difuso, particularmente cuando se pide que al agraviado se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos que la Constitución reconoce, porque la competencia se encuentra distribuida en los diferentes Tribunales (Juzgados de Letras, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia), en cambio, es concentrado, para el supuesto que se pida que se declare en casos concretos, que una Ley, resolución, acto o hecho de



autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos constitucionales, por cuanto la competencia la ostenta, con carácter exclusivo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que la misma, constituye una verdadera declaración de inconstitucionalidad, en casos concretos, de la Ley, resolución, acto o hecho de autoridad de que se trate.

El artículo 25 reformado de la referida Ley de Amparo, dispone que la solicitud de amparo, se interpondrá por escrito, la cual debe contener:

- a) El acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama;
- b) La garantía constitucional que se considere violada;
- c) La designación de la autoridad, funcionario o empleado publico contra quien se pidiere el amparo;
- d) Expresión del juicio o diligencias en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado, y los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- e) En el caso de que se solicite se declare que una ley, un reglamento o unadisposición, no le es aplicable por ser inconstitucional, debe expresar cual de esos casos se trata.
- f) En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión del acto o hecho reclamado.

### **Sujetos legitimados (partes procesales)**

Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, dispone el Artículo 183 de la Constitución de la Republica, tiene derecho a interponer recurso de amparo, y el articulo 25 reformado de la Ley de Amparo, lo ratifica, cuando señala que puede interponerse por la persona agraviada o por cualquiera otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

En el proceso del recurso, interviene además del recurrente, el Fiscal del Despacho, o sea el Fiscal asignado por el Ministerio Publico, quien emite opinión sobre lo solicitado en el recurso. La autoridad, funcionario o empleado publico, contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el amparo, deben remitir los antecedentes o en su defecto, el informe correspondiente, dentro del termino de veinticuatro (24) horas, mas un día por cada veinte (20) kilómetros de distancia, sin embargo, no se consideran parte en el proceso y no tienen otra participación en el curso de las diligencias del recurso.

### **Sustanciación del proceso jurisdiccional**

Como se ha establecido anteriormente, el procedimiento se inicia con la solicitud escrita del agraviado o la persona que actúa en su nombre, presentada, al Juez o Tribunal competente, quien verifica para su admisión, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 reformado de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia, así como su competencia para conocer del recurso, luego procede a emitir la resolución o auto respectivo, donde ordenara la remisión de los antecedentes o en su defecto el informe de la autoridad contra la cual se dirige el amparo, quienes deberán proceder a cumplimentarlo dentro de las veinticuatro (24) horas, mas un día por cada veinte (20) kilómetros de distancia, quien dejara un extracto de las actuaciones, cuando las hubiere, para seguir con la averiguación del hecho que persigue.

Si la autoridad no remite los antecedentes o el informe dentro del plazo señalado, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá este sin más trámite, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho (48) horas al recurrente, para formalizar su petición por escrito.- De este escrito y de los antecedentes, deberá darse vista por el mismo plazo al Fiscal del Tribunal, y si el asunto es de mero derecho, se deberá pronunciar la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si hubieren hechos que probar y lo hubiera pedido alguna de las partes (el recurrente), se decretara la apertura a pruebas por un periodo de ocho (8) días, pero cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día mas por cada veinte (20) kilómetros de distancia. Las pruebas son públicas y se recibirán dentro del termino del periodo probatorio antes mencionado, y se apreciarán de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos.-

También, el Tribunal que conozca del recurso, podrá acordar las pruebas periciales o de inspección, cuando lo juzgue necesario y todas las autoridades o funcionarios, tienen obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas de los recursos y si se negare a expedir las mismas, incurrirán en una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar conforme al Código Penal.

En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a disposición de las partes, por el término de veinticuatro (24) horas para que presenten sus alegatos.

La sentencia, vencido el término de la vista, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes, otorgando o denegando el recurso.

### **Sentencias. Tipología y efectos**

Como hemos visto en la sustanciación del recurso de amparo, la sentencia debe dictarse sin mas tramite, transcurridas las veinticuatro (24) horas, sin que la autoridad haya remitido los antecedentes, o, en su defecto, el informe respectivo; dentro de los tres (3) días subsiguientes, vencido el plazo de la vista, si el asunto fuere de mero derecho y dentro de ese mismo termino, luego de transcurrir las veinticuatro (24) horas de la vista concedida para presentar alegatos.

La sentencia se debe dictar atendiendo la forma que la legislación procesal señala para las sentencias definitivas, es decir, con CONSIDERANDOS y el FALLO, en el cual se disponga si se otorga o deniega el recurso y contenga el pronunciamiento que ordena la Constitución de la Republica.

Los pronunciamientos en la sentencia pueden ser de cuatro tipos:

Cuando la pretensión sea el mantenimiento o restitución en el goce o disfrute de los derechos constitucionales:

En este caso, el Tribunal se debe limitar a otorgar el recurso, ordenando que a la persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de sus derechos constitucionales, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, que dispone: "La sentencia se limitará a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaratoria respecto al acto que lo motivare."

b) Cuando se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos:

Cuando se pretenda, en cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, cuando proceda, el Tribunal en su sentencia, deberá declarar que la Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente, ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar el o los derechos concretos que se consideren afectados o violados y que sean reconocidos por la Constitución.

c) Denegatoria del amparo:

El Tribunal puede denegar el amparo, si considera que no se han violado al recurrente, los derechos constitucionales invocados en el recurso; También, dentro del trámite, puede sobreseer las diligencias, si estima que existen causas de improcedencia en el mismo.

d) Otorgamiento automático:

Si la autoridad o funcionario recurrido, no remite los antecedentes, o en su defecto, el informe ordenado por el Tribunal que conoce del amparo, dentro de las

veinticuatro (24) horas concedidas para ello, se otorgará automáticamente el mismo, al tenerse como violado el derecho que motiva el recurso, el cual se debe resolver sin más trámite, que el informe de la Secretaría del Despacho.

Es de destacar, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada, señalando de forma confusa, que el fallo favorable no excusa al Juez instructor de su obligación de continuar el sumario hasta agotar la investigación, lo cual constituye una referencia a la materia penal, conforme las disposiciones que regían en lo procesal.

Cuando la sentencia, no haya sido dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o el pleno de la misma, notificada ésta, debe remitirse los autos en revisión a dicho Tribunal, quien de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo, fallará dentro de los seis (6) días siguientes de haberlo recibido, reformando, conformando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por telégrafo, la parte resolutive al funcionario que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento. Tal fallo puede ser ejecutado provisionalmente en materia penal, cuando sea favorable al amparado y cuando el hecho o delito que se imputa no merezca pena que pase de tres (3) años

Procedimiento de ejecución de sentencias. Aspectos generales

En la Ley de Amparo, las disposiciones que sobre la ejecución de sentencias dictadas en los recursos o demandas de amparo, aparecen mezcladas con lo que es el grado de conocimiento de las mismas, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que se conoce por revisión, cuando el fallo no es dictado por ese Tribunal, sin embargo, en la práctica se realizan con dicha base, las diligencias procedentes para tal efecto.

Conforme el artículo 34 de la referida Ley, el Tribunal o Funcionario que dictó la sentencia en primera instancia, o la autoridad, funcionario o empleado que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de Desobediencia.

Tal disposición, señala que el Juez ejecutor representa al Tribunal que lo nombra, por lo cual goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del mismo Tribunal, y que para la eficacia de lo resuelto, el Tribunal o en su caso el ejecutor, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados como agentes

de autoridad. Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal debe mandar encausar al culpable (s) remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si el mismo no lo fuere, como lo señala el artículo 35 de la Ley supra indicada.

Además, se disponen sanciones con multas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar, por el retardo en la tramitación del recurso, en la transmisión o entrega del despacho librado o en su cumplimiento, sin embargo, las mismas nunca fueron revisadas y en la actualidad resultan notoriamente ridículas en lo que es su cuantía.

### Recursos

No caben recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales, salvo el de Reposición, que generalmente es denegado, aunque se conoce de un caso en que la Corte Suprema de Justicia modificó un fallo que proferiera en el curso de una demanda de amparo, por medio del referido Recurso de Reposición.

Es de reiterar la existencia del grado de conocimiento denominado Revisión, para los fallos que no son dictados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual puede reformarse, revocarse o confirmarse la sentencia consultada.

Modalidades del medio de control o instrumentos jurídicos-procesales homólogos  
Como se ha venido señalando, a esta altura del tiempo, el amparo en Honduras se encuentra desfasado, y aunque aún resulta un medio de control constitucional, su papel es muy limitado, con vistas a que esta regulado por una Ley que data de 1936 y la Constitución de la República es vigente a partir del año 1982.

### Reformas constitucionales y legales en trámite

Desde el año recién pasado, el Congreso Nacional aprobó la nueva Ley de Justicia Constitucional, que debe sustituir a la ya absoluta Ley de Amparo, pero, se detuvo su trámite al no haber sido sancionada por el Poder Ejecutivo.- La nueva incluye la garantía del amparo, igualmente el Habeas Data, que ha causado una enorme polémica y que de lo cual, primero se debió reformar el texto constitucional, lo cual entiendo ha sido el más fuerte obstáculo para su promulgación y publicación en el diario Oficial La Gaceta.

## 4. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

### 4.1. Recurso de revisión.

Los recursos en general son medios de impugnación que la ley otorga a las parte para atacar las resoluciones emitida en un procedimiento por un órgano del Estado. En el caso de la ley de amparo son básicamente 3 tipos de recursos:

A) Revisión.

B) Queja.

B) Reclamación.

En este punto toca analizar el primero de ellos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso. Los supuestos de procedencia de este medio de impugnación están contemplados en los artículos 35, 82, 83, 84, 85 y 92 de la Ley de Amparo. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los

Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de amparo.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley de amparo, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la ley de amparo.

III. (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio



de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

### **Recurso de queja.**

El siguiente recurso que hay que analizar en este documento, es el recurso de queja, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él. Su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare.

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al

artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley de amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de de la ley de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la ley de amparo, y

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.<sup>7</sup>

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción

VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso dequeja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.<sup>8</sup>

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la ley de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo 95, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.<sup>9</sup>

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.<sup>10</sup>

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Recurso de reclamación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al recurso de reclamación como un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian, durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente, como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo. Este recurso se resuelve de plano por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir incidente alguno y sin dar intervención a las demás partes en el juicio de garantías.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen

agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario

## **CAPITULO II**

### **De La Constitucion Hondureña**

La Constitución del Estado de Honduras de 1825 fue la primera carta magna creada en el país, en fecha 11 de diciembre de 1825; en ésta constitución se define a Honduras como un estado y a sus habitantes hondureños, siguiendo la retórica de la Declaración de Independencia Absoluta emitido por la Asamblea Nacional Constituyente en 1823.

Ésta constitución fue firmada por los diputados representantes de los partidos que conformaban la división política y territorial del país, los cuales eran los siguientes: Yoro, Nacaome, Santa Bárbara, Cantarranas, Gracias a Dios (Gracias) y Tegucigalpa. Sancionada por el Licenciado don Dionisio de Herrera y en su calidad de Secretario General del Gobierno hondureño, General don Francisco Morazán.

Las elecciones de noviembre de 1989 favorecieron al candidato del Partido Nacional, Rafael Leonardo Callejas. Durante su gobierno, Callejas implementó en el país las primeras políticas de corte neoliberal diseñadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. En marzo de 1990 entró en vigor la ley de Ordenamiento Estructural a través de la cual se devaluó el Lempira, se redujeron las barreras arancelarias, entre otras medidas. Este experimento, tuvo efectos bastante negativos para la economía del país.

Al final de su mandato, la política neoliberal de Callejas se saldaba con un balance bastante discreto en la macroeconomía, con un crecimiento anual de solo el 1.5%. En el plano internacional, la administración de Callejas logró una importante victoria, al entregársele a Honduras, las tres cuartas partes de los territorios, que se mantenían en disputa con El Salvador desde 1969.

En 1994, los liberales volvieron al poder, tras el triunfo de Carlos Roberto Reina. El nuevo presidente, "emprendió acciones definitivas para subordinar al poder civil los últimos mecanismos con los que las Fuerzas Armadas habían tutelado a los

sucesivos gobiernos constitucionales". Además creó la Policía Civil y abolió el servicio militar obligatorio el 6 de abril de 1995.

"Por lo que respecta a la economía, el balance, mixto, fue objeto de diversas interpretaciones. Reina apostó por unas políticas de austeridad financiera y de reajuste de la plantilla de funcionarios, conforme a los preceptos liberales, si bien complementadas con programas sociales para aliviar el impacto de las lentas transformaciones estructurales y para los que obtuvo aceptación del FMI".

El liberal Carlos Roberto Flores Facussé asumió el cargo en 1998. "Flores inauguró programas de reforma y modernización del gobierno hondureño y la economía, con énfasis en ayudar a los ciudadanos más pobres de Honduras, pero su gobierno se vio afectado por la catástrofe natural del huracán Mitch, que arrasó el país a los pocos meses de iniciado su mandato"

"Su diligente gestión de la reconstrucción, que involucró una copiosa ayuda internacional, palió mayores daños humanitarios y su administración, no se vio empanada por la corrupción. La recuperación económica fue más rápida de lo esperado, pero la pobreza y las desigualdades no disminuyeron en igual medida. Por otro lado, su gobierno tampoco consiguió frenar la rampante violencia social".

El 29 de agosto de 1824 se instala en Honduras el primer congreso constituyente, que decreta el 11 de diciembre de 1825 la primera constitución del país, con la que Honduras abolió la esclavitud en 1825, varias décadas antes que Estados Unidos de América y Rusia. La constitución declara a Honduras un estado laico, esto supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo, ya sea en el ejecutivo, en el legislativo o en el judicial, también se da el derecho a ejercer la libertad de culto.

La actual CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, es la de 1982, que además Incluye Reformas de 1982, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Se encuentra actualizada hasta el Decreto 36 del 4 de Mayo de 2005

### **Reseña Histórica de la Constitución de Honduras**

La historia de la Constitución de 1982 comienza con la Junta Militar de Gobierno presidida por el general Policarpo Paz García que convocó al pueblo a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente el 20 de abril de 1980, la que se instaló el 20 de julio de ese año presidida por el diputado Roberto Suazo Córdova.

Cinco días después la Asamblea en un acto de reconocimiento por devolverle la institucionalidad al país, depositó el 25 de julio la Presidencia de la República en el general Paz García, disolviéndose la Junta que había llegado al poder el 7 de agosto de 1978 defenestrando al jefe de gobierno general Juan Alberto Melgar Castro.

Roberto Suazo Córdova, presidente de la Asamblea Constituyente.

Mientras la Constituyente redactaba la Carta Magna, el presidente Paz García convocó al pueblo a elecciones generales el último domingo del mes de noviembre de 1981, las que fueron ganadas por el Partido Liberal que encabezó su fórmula con el doctor Suazo Córdova, el Partido Nacional lo hizo con el abogado Ricardo Zúniga Augustinus, el PINU con el doctor Enrique Aguilar Paz y la Democracia Cristiana con el doctor Hernán Corrales Padilla.

El 11 de enero, la Constituyente presidida por el abogado Efraín Bu Girón, actuando como directivos de ese poder del Estado los abogados Benigno Ramón Irías Henríquez y José Nicolás Cruz Torres como vicepresidentes, los diputados Marco Tulio Castillo Santos y Juan Pablo Urrutia Raudales como secretarios y los diputados Carlos Orbin Montoya y Heriberto Alcántara Mejía como prosecretarios, emitieron la nueva Constitución la que fue sancionada por el presidente Paz García.

En un acto solemne realizado en el hemiciclo del Palacio Legislativo, la nueva Constitución fue juramentada el 20 de enero de ese año, el día 25 se instaló el Congreso Nacional con los diputados electos en noviembre, la mayoría repitentes de la Asamblea Nacional y fue elegido como presidente de ese poder del Estado el abogado Efraín Bu Girón.

La Constitución, de 1982, de las trece que ha tenido nuestro país, es la que se ha mantenido vigente por más años que las demás y al amparo de esa Carta Magna han ejercido la Presidencia de Honduras, Roberto Suazo Córdova, José Simón Azcona Hoyo, Rafael Leonardo Callejas Romero, Carlos Roberto Reina Idiáquez, Carlos Roberto Flores Facussé, Ricardo Maduro Joest y José Manuel Zelaya Rosales, en siete gobiernos constitucionales.

En el transcurso de esos 27 años, la Constitución hondureña ha sido reformada en varios artículos para adaptarla a los cambios en la administración del Estado, a tratados y convenios internacionales y en algunos casos a demandas políticas surgidas en diferentes épocas.

En octubre de 1985 hubo un intento de convertir el Congreso en una Constituyente para reformar los artículos considerados pétreos referentes al período presidencial, pero la acción fue abortada en el seno de la cámara gracias a la actitud valiente que adoptaron una gran mayoría de diputados de todas las tendencias y al movimiento popular que en defensa de la Constitución realizaron alrededor del Palacio Legislativo los aspirantes presidenciales José Simón Azcona por el Partido Liberal, Rafael Leonardo Callejas por el Partido Nacional, Hernán Corrales Padilla por el Partido Demócrata Cristiano y el doctor Enrique Aguilar Paz por el PINU.

La Constitución de 1982 ha sido el soporte del sistema democrático hondureño y aún cuando muchos sostienen que hay que hacerle varias reformas, se han logrado importantes cambios como la sujeción de las Fuerzas Armadas al poder civil, la creación de instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional Preventiva, la transformación de los organismos contralores en una sola entidad y la modernización del Estado.

Hoy 20 de enero cuando se conmemora la fecha de haber sido juramentada la Constitución de Honduras recordamos a aquellos constituyentes que ese día, hace 27 años, firmaron y juraron en sesión solemne la Carta Magna, ciudadanos y ciudadanas que al haber cumplido su misión terrenal sus almas descansan en la paz del Señor, entre ellos José Efraín Bu Girón, Juan Pablo Urrutia Raudales, Raúl Robles, Marco Tulio Munguía, Daniel Quezada, Juan F. López, José Dolores González, René Bendaña Meza, Emilio Sosa Mancía, Carlos Salgado, José A. Pettit, Elías Jones Cálix, Céleo Arias Moncada, Jesús María Herrera Regalado, David Mendoza Lupiac, Napoleón Guillén, Jorge A. Pineda, Francisco Hernández, Cristino Tróchez, Joaquín Medina, Carlos Rivas García, Héctor Orlando Gómez Cisneros, Rafael Antonio Ardón, Romualdo Bueso Peñalba, Natanael del Cid, Rolando Melghem, William Hall Rivera, Vicente Murillo y José Alfredo Montoya.

Y a los constituyentes del 82 que todavía viven, entre ellos Benigno Ramón Irías, Nicolás Cruz Torres, Marco Tulio Castillo, Carlos Orbin Montoya, Heriberto Alcántara, Irma Acosta de Fortín, Carlos Roberto Flores, César Montes, Marco Antonio Ponce, Ela de Canales, Roberto Cantero, Mario Prieto Alvarado, Víctor Manuel Galdámez, José de la Cruz Avelar, Gustavo Simón, Arturo Rendón, Ignacio Alberto Rodríguez, Jorge Ramón Hernández, Rafael Pineda Ponce, Alfredo Jalil, Mario Rivera López, Modesto Rodas Baca, Jacobo Hernández Cruz, Leónidas Rosa Bautista, Roberto Echenique, Manfredo Fajardo, José Elías Nazar, Nelson Barralaga, Dilma Quezada, José Guadalupe Lardizábal, Antonio Julín Méndez, Andrés Galindo Castellanos, y si se nos han escapado algunos nombres, para todos, el reconocimiento de la patria por habernos legado la madre de las leyes hondureñas.



## **Reformas de la Constitución de la República**

La primera reforma en aparecer publicada en el diario oficial es la relacionada con la figura del juicio político, contenida en el decreto 231-2012 que cambia el artículo 205 de la Constitución de la República, atribuyéndole al Congreso Nacional, las facultades de realizar ese enjuiciamiento de acuerdo al procedimiento establecido en una Ley Especial a los servidores públicos por las causas establecidas en el artículo 234 de la Carta Magna.

El artículo 234, establece que procede el juicio político contra el Presidente de la República y los designados presidenciales, magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano (Parlacen), corporaciones municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo.

### **Destitución Del Cargo**

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político. Según el decreto 231-2012, cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República, la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados y en los demás casos, será por dos tercios de la Cámara Legislativa. Asimismo, se reconoce que el Presidente de la República solo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político. Y que la implementación del juicio político y sus efectos no son sujetos del control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El juicio político consta de dos etapas: la investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que se emita y la de discusión y votación, que durará hasta cinco días, contados a partir de la presentación del informe al pleno, por parte de la Comisión Especial.

Una vez ratificada la reforma constitucional en esta legislatura, el Congreso Nacional, en un término de 90 días, debe aprobar por dos tercios de la Cámara Legislativa la Ley Especial que regulará el procedimiento y alcances del juicio político.

## **Derechos Al Agua Y Educación**

En La Gaceta también figura la publicación del decreto 232-2012, en el que se reconoce el derecho a la protección a la salud y se declara el acceso al agua y saneamiento, como un derecho humano, pero esa normativa entrará en vigencia 20 días después de la publicación de la ratificación en segunda legislatura.

Además, se publicó el decreto 273-2011 que reformó el artículo 171 de la Constitución de la República que indica que la educación impartida oficialmente es gratuita y obligatoria por un año en el nivel prebásico y en su totalidad en los niveles básicos y medio, costada por el Estado.

Asimismo, el decreto 234-2012 que reformó el artículo 279 de la Constitución de la República, sobre el secretario de Defensa y el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (FF AA), donde se cercenó el período por el cual fungirá el jefe del instituto armado, cargo que puede ser desempeñado por un coronel de armas o su equivalente en servicio activo, con mérito y liderazgo.

Otra reforma constitucional publicada fue la contenida en el decreto 235-2012, que reforma los artículos 189 y la atribución número tres del 205 sobre las atribuciones del Congreso Nacional y que le permitirá regularse por una Ley Orgánica del Poder Legislativo, que sustituirá al reglamento interno.

## **Ciudades “Fletadas”**

La nueva versión de las “Ciudades Modelo” o “Fletadas” también fue publicada en La Gaceta, en el decreto número 236-2012, que reforma los artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República, que permite al Congreso Nacional crear Zonas Sujetas a Regímenes Especiales, de conformidad al artículo 329 constitucional.

Asimismo, otorga a la Corte Suprema de Justicia la potestad de crear tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales, popularmente conocidas como “Ciudades Modelo”.

Estas Zonas de Empleo y Desarrollo Económico del país estarán sujetas a regímenes especiales, los cuales tienen personalidad jurídica y estarán sujetos a un régimen fiscal especial y podrán celebrar contratos, gozarán de autonomía funcional y administrativa. También, establece que el Golfo de Fonseca está sujeto a un régimen especial y que para la creación y funcionamiento de estas zonas el Congreso Nacional deberá aprobar una ley orgánica.

## **Tratados**

Finalmente, figura el decreto 237-2012, que reforma el artículo 309, numeral 3; 313, numeral 5, y 316 de la Constitución de la Republica para armonizarlos de acuerdo a los nuevos imperativos que demanda con urgencia el Poder Judicial.

Se refiere a que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma a la Carta Magna, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento antes de ser ratificado el tratado por el Poder Ejecutivo.

En el artículo 182 se establece que el Estado reconoce la garantía del Habeas Corpus o Exhibición Personal y de Habeas Data. La primera reconoce a toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ella el derecho a promover el Habeas Corpus; y la segunda, únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados.

El Habeas Data permite que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, de forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados, y en el caso que fuera necesaria, actualizarla, rectificarla o reprimirla. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Uno de los numerales del artículo 309, indica que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), se requiere ser abogado y Notario debidamente colegiado. (NA).

## **VIOLACIONES DE LA CONSTITUCION HONDUREÑA**

### **CONSTITUCIÓN VIOLADA**

Funes es dirigente del Partido Libertad y Refundación, de tendencia socialista, que impulsa el ex presidente Manuel Zelaya, derrocado por los militares en junio de 2009. También es miembro del Colectivo de Abogados en Resistencia y ex tesorero del colegio que agrupa a los profesionales de esa disciplina.

### **LEYES DE CONVENIENCIA**

La ley sólo se aplica a los pobres, que representan el 70% de los 8,3 millones de hondureños, mientras en las 24 prisiones estatales hay más de 13.000 reos, cuyo 99% vive y ha vivido en la pobreza.

Son muchísimos los hondureños que creen que en el país ha subido la espiral de la violencia porque las leyes se usan a la conveniencia de quien ostenta más poder. Eso se destaca en el hecho de que las cárceles están colapsadas de gente pobre y la población desolada.

En siete años ha habido decenas de fugas, motines e incendios en las prisiones, con más de 400 muertes. El Estado enfrenta demandas multimillonarias por tales acontecimientos que violan los derechos humanos de los presos.

## **GRUPOS PODEROSOS**

Para el líder de la Barra de Abogados Anticorrupción, Rafael Virgilio Padilla “las leyes que tenemos no son hechas para favorecer a la hondureñidad sino para ayudar a los grupos de poder. Y no lo decimos por rencor, frustración o para llorar. Lo decimos con el fin de destacar un problema en el cual todos estamos involucrados porque no tenemos acceso a la felicidad”.

Padilla es vicepresidente del Partido Anticorrupción que por primera vez participa en las elecciones generales previstas para noviembre de 2013.

La periodista y diputada por el Partido Liberal, Waldina Paz, aseguró que “por eso estamos llegando a un Estado fallido, fracasado”, sencillamente porque “Honduras no cumple sus leyes”.

Como ejemplo citó que el Congreso aprobó en 2012 una ley que prohibió que dos hombres viajen en una motocicleta. “Pero eso continúa sucediendo y gran cantidad de asesinatos se han dado y siguen ocurriendo por ese tipo de cosas para las que hay leyes que no se aplican”.

## **CRIMINALES NO SON CASTIGADOS**

Teodoro Bonilla, presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados, dijo a Revistazo que el 70% de los crímenes no es investigado y apenas el 20% llega a los tribunales, pero sólo el 10% es condenado por falta de pruebas o el temor de los testigos y los operadores de la justicia en señalar a los culpables.

Los delincuentes operan a su antojo en Honduras y no se ocultan porque cometer un crimen para ellos es fácil y no temen ser castigados por la impunidad surgida ante la creciente corrupción policial y del gobierno. Por eso, miembros de bandas criminales andan libremente por las calles, dejando muerte y dolor entre las familias hondureñas generalmente más pobres.

## **UN MUERTO CADA 19 HORAS**

Un informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Ramón Custodio, reveló que cada 19 horas se registra una muerte violenta en Honduras.

“El detonante del repunte de la violencia en el país lo genera la impunidad debida a la falta de investigación (de los delitos)”, añadió.

En su campaña política, el presidente Porfirio Lobo (2009-2013) prometió acabar con la impunidad, pero no ha hecho acciones visibles y concretas al respecto.

### **NARCOTRÁFICO: ORGÍA VIOLENTA**

Una orgía de violencia ligada al narcotráfico colocó a Honduras en el 2010 al tope de la tasa mundial de homicidios, cuando registró 82 por cada 100.000 habitantes, once veces más que la media mundial, de acuerdo a las Naciones Unidas. Y la tasa subió en el 2011 a 86,5, lo que convirtió a Honduras en líder de la violencia. En el 2012 apenas bajó a 85,5.

La tasa mundial aceptable para las Naciones Unidas es de 8,8. Por ello, el organismo mundial califica de “epidemia” cuando esa cantidad es de diez hacia arriba. Entretanto, los narcotraficantes se han aliado a miles de pandilleros y desde 1996 siembran el terror en la población. Centroamérica es con México la vía por donde pasa el 90% de la cocaína procedente de Colombia que se consume Estados Unidos. Y Honduras está en el corazón del continente. Tras el avance de los narcotraficantes y las pandillas, Honduras es el país más mortífero del mundo, pese a que en su territorio no se libra un conflicto bélico.

En la nación hay un policía para proteger a 2.000 ciudadanos, cuando lo idóneo es uno por cada 300. La policía cuenta con sólo 14.000 agentes.

## CONCLUSIONES

Las garantías constitucionales en cuanto a derechos humanos se refiere al interponer los respectivos recursos procuramos el mantenimiento o restitución a las personas del goce o disfrute de sus derechos, tratados, constitución, convenciones y otros instrumentos internacionales les establecen.

La norma constitucional juega un rol fundamental dentro del universo jurídico constituyendo el fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico, ahora bien, dejando de lado aspectos particulares, una de las cuestiones de mayor trascendencia del derecho procesal penal, esto es el espíritu mismo de las garantías constitucionales del imputado, que nacen al tiempo de la imputación formulada por los órganos del Estado y en determinadas situaciones hasta por los particulares.

En síntesis lo sustantivo deviene del intento de subrayar la importancia que la Constitución Nacional enriquecida por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, le acuerdan al imputado, en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso penal. Fundamentalmente su dignidad como persona humana.. Esta ideología que emerge de la Constitución Nacional, que resulta, vale recordarlo la fuente principal del derecho procesal penal precediendo en jerarquía e importancia a la misma ley codificada.

Todo el conjunto de informaciones que acabamos de exponer, y sus correspondientes análisis, reflexiones y preocupaciones, nos son suficientes para poder indicar nuestras conclusiones sobre la cuestión que nos ocupa. Sin dudas es el Habeas Corpus el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, quien nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal. Por tanto no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un **derecho** que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía.

A la hora de desarrollar legislativamente este mandato imperativo, se ha hecho estableciendo un proceso especial y preferente, de cognición limitada, (en cuanto sólo se suscribe a una situación concreta), dentro de los múltiples procesos que integran a las normas adjetivas penales. Poseyendo el mismo características singulares que tributan a las exigencias de la inmediatez con que debe ser

resuelto el conflicto, y a la sencillez que requiere al ser necesaria su invocación por cualquier persona.

Por tanto, teniendo en cuenta su importancia, es necesario poder delimitar los presupuestos legales para privar de libertad a una persona, a fin de estar en condiciones de precisar cuando procede una petición de Habeas Corpus. Presupuestos, que han de estar en correspondencia con las exacciones de la libertad y la seguridad jurídica, y de esta manera poder justificar las coacciones a un principio tan elemental como la plena libertad: condicionamiento indispensable y exclusivo para el desarrollo integral del ser humano.

Cualquier constitución que acoja la ley de Habeas Data, les garantiza a sus ciudadanos el derecho de conocer la información que se tenga sobre ellos mismos, tanto positiva como negativa. Es un derecho necesario que pretende evitar los abusos y darle una oportunidad a los titulares de la información, a defenderse en caso de verse injustamente afectados por registros negativos. El tema que más se toca en torno a la ley es aquel referente a la información financiera, estos datos son los que permiten que un sujeto tenga acceso a un historial crediticio que dé cuenta de su responsabilidad a la hora de pagar deudas.

El Recurso de Amparo hecho indispensable para los Proyectos de vida social que se ha ido transformando con el tiempo. Debido a los requerimientos económicos, presiones sociales y a los Trastornos políticos del país Y Mediante estas características en los derechos fundamentales, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste frente a los particulares. Y que consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

La constitución del Estado de Honduras de 1825 fue la primera Carta Magna creada en el país, en fecha 11 de diciembre de 1825, en esta constitución se define a Honduras como un Estado y a sus habitantes hondureños.

## **RECOMENDACIONES**

Tomando en cuenta los artículos 13 y 24 entre otros de la ley sobre justicia constitucional que son los violentados al declararse con lugar un recurso de Habeas Corpus por existir vejámenes, privación injusta de la libertad entre otras violaciones de las que podría ser víctima un ser humano además de hacinamientos en todos los centros de detención, podrían tomarse como medidas de control las siguientes: creación de mas centros penitenciarios con condiciones mas humanitarias con más presencia de organizaciones de Derechos Humanos por último el otorgamiento de medidas sustitutivas que la prisión sea la excepción a la regla creando en los encausados conciencia de responsabilidad al ser escuchados en libertad.



## BIBLIOGRAFIA

### Bibliografía

- Código Derecho Procesal Penal, Autor Otto Wilfredo Martínez María Flores. [s. a.]
- Edmundo Orellana Mercado: “La Justicia Constitucional en Honduras” Junio 1999, Editorial Universitaria.
- Habeas Corpus frente Autor Luis Alfredo de Diego Diez. [s. a.]
- Hernán Cárcamo Tercero: “Las Garantías Constitucionales” [s. a.]
- Ley Sobre Justicia Constitucional Ley de Amparo Otto Wilfredo Martínez María T. Flores. [s. a.]
- Rigoberto Espinal Irías: “El Sistema de Justicia en Honduras”. [s. a.]

## ANEXOS

Ejemplo de Habeas Corpus o Exhibición Personal:

### COMUNICACIÓN

La abogada María Pérez juez de letras penal de la sección judicial de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán a la abogada Carmen Solís\_ HACE SABER: Que la abogada Rosa Soto A INTERPUESTO RECURSO DE HABEAS CORPUS O EXHIBICION PERSONAL a favor de JOSE LORENZO REYES VEGA se encuentra el auto que literalmente **DICE: JUZGDO DE LETRAS PENAL DE LA SECCION JUDICIAL DE TEGUCIGALPA DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.\_ María Pérez juez de letras penal de la sección judicial de este mismo departamento, resolviendo en el sentido de tener por admitido el recurso de EXHIBICION PERSONAL INTERPUESTO POR LA ABOGADA ROSA SOTO A FAVOR DE JOSE LORENZO REYES VEGA \_ ANTECEDENTES PROCESALES- UNICO: Que en fecha veinte de agosto del año en curso siendo las diez con treinta minutos de la mañana la abogada ROSA SOTO compareció ante este tribunal a fin de interponer dicha garantía a favor del menor JOSE LORENZO REYES VEGA \_ MOTIVACION\_ 1) Que en su escrito la abogada ROSA SOTO manifiesta que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil catorce a eso de las cuatro de la tarde fue puesto a la orden de este juzgado de letras penal de esta sección judicial, en calidad de detenido ilegal e injustamente violentándole los derechos en vista que fue publicado en medios de comunicación escrita y televisiva sin ningún tipo de protección, fue golpeado por agentes de la D.N.I.C. y fue enchachado tirándolo como si se tratara de un mayor de edad, mismos que no corroboraron la edad de su representado el menor JOSE LORENZO REYES VEGA 2) Por lo que este órgano jurisdiccional para proteger la libertad y seguridad del menor JOSE LORENZO REYES VEGA y siendo que es deber de estado, garantizar la libertad personal y la integridad de la persona humana, procede a nombrar a la abogada CARMEN SOLIS con numero de carne del colegio de abogados de honduras 7040, como juez ejecutor, a quien se le hara saber del nombramiento en ella recaído para los efectos legales pertinentes, quien deberá realizar todas las diligencias que estime pertinentes en relación a la situación del joven JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido en las presentes diligencias como JOSUE LORENZO REYES VEGA y a fin de constatar la minoría o mayoría de edad y datos de identificación del joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido en las presentes diligencias como JOSUE LORENZO REYES VEGA\_ Todo en virtud del recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal interpuesto a su favor, por considerar el recurrente que se le están violentando sus derechos

constitucionales\_ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**\_ Sirven de fundamento a la presente resolución los artículos 59, 60, 61, 68, 69, 80, 82, 90, 182, de la constitución de la república de honduras 1, 2, 14, 18, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39 de la ley sobre justicia constitucional\_ **PARTE DISPOSITIVA**\_ Por lo anteriormente expuesto este tribunal **RESUELVE**\_ 1) Tener por admitido el recurso de **EXHIBICION PERSONAL INTERPUESTO POR LA ABOGADA ROSA SOTO A FAVOR DE JOSE LORENZO REYES VEGA** 2) Nómbrase a la bogada CARMEN SOLIS numero de carne del colegio de abogados de honduras 7040, como juez ejecutor a quien deberá librársele l debida comunicación y asi mismo se le hara saber el nombramiento en ella recaido para los efectos legles pertinentes, a fin de que dentro del termino de 24 horas realice las diligencias ordenadas y presente un informe sobre el mismo, todo con fundamento a lo que establece el articulo 26 de la ley sobre justicia constitucional\_ **NOTIFIQUESE** \_ Firma y sello juez Firma y sello secretario.

### **INSERCIONES**

Y consta en el expediente judicial 1012-14 del juez numero 0 que el anteriormente señalado encausado tiene señalada fecha de audiencia inicial para el dia de mañana jueves 21 de agosto del año en curso a l uno con treinta minutos de la tarde, en virtud de lo cual se encuentra con l medida de detención judicial en la penitencieria nacional Marco Aurelio Soto sita en la aldea de Tamara, para que usted abogada **CARMEN SOLIS**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veinte de agosto del presente año, le libro la presente comunicación en esta misma fecha. **JUEZ. MARIA PEREZ SECRETARIO. CARLOS FLORES**

Recibida en fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, siendo las tres de la tarde. (Nombre, firma y sello de juez ejecutora) **JUEZ EJECUTOR**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Téngase por recibida la comunicación que antecede, con procedencia del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento a lo ordenado por el mismo que el informe contenga: 1.- Autoridad o persona que ordenó la detención o vejación y el nombre y apellido de quienes ejecutaren el correspondiente acto, con indicación de la fecha circunstancia del mismo. 2.- Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar. 3.- Indicación de sí el detenido o preso ha estado en inmediata custodia, o si fue transferido de otro centro de reclusión o detención,

en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; 4.- Firma y sello del servidor o persona que rinde el informe. De manera inmediata constituirse a las instalaciones de los Juzgados de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán y al Instituto Nacional Penitenciario; para que rinda su informe dentro del termino legal y con las formalidades establecidas en el artículo 26 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y que se proceda a ordenar a quien corresponda se le ponga a la vista al joven **JOSE LORENZO REYES VEGA** , conocido también como **JOSUE LORENZO REYES VEGA**, oportunamente dese informe de lo actuado al Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. Artículo 11, 13, 17, 18, 25, 26, 70, 119 y demás aplicables de la Ley de Justicia Constitucional.- CUMPLASE.

**Abog. CARMEN SOLIS**  
**JUEZA EJECUTORA**

#### **ACTA DE REQUERIMIENTO**

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce siendo las 3:47 p.m., presente esta Jueza Ejecutora en las Instalaciones de los Juzgados de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán y en cumplimiento por este mismo Juzgado de Letras Penal de la Sección de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la acción de Exhibición Personal interpuesta por la Abogada **ROSA SOTO**, a favor del joven **JOSE LORENZO REYES VEGA**, conocido también como **JOSUE LORENZO REYES VEGA**, por medio de la presente requiere en legal y debida forma a la Juez de Letras Penal de la Secciona Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, **MARIA PEREZ**, a efecto de que en el termino de 24 horas rinda informe detallado sobre los puntos señalados en la Exhibición de mérito, todo de conformidad a lo establecido en el articulo 26 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- **CUMPLASE.**

**Abog. CARMEN SOLIS**  
**Jueza Ejecutora**

**JUEZ EJECUTOR**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil catorce.

Habiéndose cumplimentado lo ordenado en el auto de admisión de fecha veinte de agosto del año en curso en relación a la Acción de Exhibición Personal a favor del señor antes señalado y contando con todos los antecedentes necesarios para su resolución, proceda esta Juez Ejecutora a realizar el informe respectivo. Artículo 26 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. CUMPLASE.

**Abog. CARMEN SOLIS**  
**JUEZA EJECUTORA**

### **INFORME**

Para los efectos jurídicos pertinentes de dar cumplimiento a la Comunicación recibida por la Suscrita Juez Ejecutora, en relación de constatar los hechos que motivan el traslado del joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, del Centro Penal “MARCO AURELIO SOTO” de Tegucigalpa (P.N.), al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia tengo a bien pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO: Habiéndome personado en las Instalaciones del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, a requerir en Legal y debida forma a la Juez de Letras Penal número 24 el día miércoles veinte de agosto de 2014, siendo las 3:47 p.m., presente la Suscrita Juez Ejecutora, a fin de que informe de los hechos que motivaron el traslado del joven JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, siendo recibida la Suscrita por la Juez de Letras Penal número 24 Abogada MARIA PEREZ, procediendo para tal efecto a dejarle el requerimiento respectivo para que en el termino de 24 horas rindiera el informe correspondiente, recibido en fecha veintiuno del mismo mes y año el informe solicitado en lo cual manifiesta que en fecha diecisiete de agosto del año en curso a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana se recibió en este Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, Requerimiento Fiscal instruido en contra de los señores DAVID FLORES Y JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, en fecha diecisiete de agosto del año en curso, siendo las nueve con cuarenta y tres minutos de la noche se llevó a cabo la respectiva Audiencia Inicial al joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, quien en su momento manifestó llamarse JOSUE LORENZO REYES VEGA y que tenía dieciocho años de edad, asimismo manifestó que nació el veintiocho de diciembre de 1997, el Juez conoedor de la causa en ese momento decretó la medida de detención judicial a los dos jóvenes puestos a su orden, señalando fecha para

celebración de audiencia Inicial para el día jueves veintiuno de agosto del año dos mil catorce, a la una con treinta minutos de la tarde, y se ordenó mandar los oficios respectivos a la Penitenciaría Nacional Doctor Marco Aurelio Soto de la Aldea de Támara, Departamento de Francisco Morazán, para su guarda y custodia respectivamente.- Posteriormente en fecha veinte de agosto del presente año, se presentó escrito por parte de la defensa de uno de los encausados en este caso el joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, presentado Recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal a favor de dicho joven y adjuntado Partida de Nacimiento a fin de acreditar su minoría de edad, por lo que este órgano jurisdiccional para proteger la libertad y seguridad del menor JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA ordenó el nombramiento de Juez Ejecutor respectivo a fin de constatar los aspectos expuestos en el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal presentado.- Firma y Sello de respectivo Juez y Secretario; y copia de expediente de mérito numero 2013-14 J-24.

SEGUNDO: Posteriormente me constituí en la Penitenciaría Nacional “ Dr. Marco Aurelio Soto” a requerir en legal y debida forma al Director de esta Institución, Teniente Coronel de Infantería, FRANCISCO AGUILERA, el día veinte de agosto de 2014 siendo las 4:50 p.m. de la tarde presente la Suscrita Juez Ejecutora a fin de que informe de los hechos que motivaron el ingreso del joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, siendo recibida la Suscrita por el Director de la Penitenciaría Nacional “ Dr. Marco Aurelio Soto”, Teniente Coronel de Infantería, FRANCISCO AGUILERA, procediendo para tal efecto a dejarle el requerimiento respectivo para que en el término de 24 horas rindiera informe correspondiente y a la vez me exhibiera al joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, para la respectiva entrevista con el joven en mención; informándole a la vez que dicho joven aparentemente era menor de edad y que debía darle el trato especial y correspondiente por su minoría de edad. Asimismo y en la misma fecha veinte de agosto de 2014, ésta Juez Ejecutora pudo entrevistarse con el joven JOSE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, donde me manifestó lo siguiente: Yo, estaba ayudando arreglar un cerco con un muchacho, cuando me vieron empezaron a dispararme, me pagaron con una R-15, me pegaron en el pecho, se bajaron vestidos de blanco, me dijeron que me iban a matar, les manifesté que era menor de edad, te vamos a dejar en un pozo, te vamos a poner algo para que te lo comas, me pegaron, me tiraron al suelo, me golpearon con los burros que ellos andaban, estaban vestidos de blanco, cuando yo estaba con el Juez yo no le dije nada porque tenia miedo, mi hermano llegó a la Kennedy no dejaron que me mirara, sólo me dio los tenis, mi mamá le dijo a mi Abogado que yo era menor de

edad, yo no tenía los papeles pues me los quitaron de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), después me llevaron al CORE- 7, y después al Juzgado para luego llegar aquí a la Penitenciaría.- Tengo golpes en el estómago así también tengo rasguños en la espalda de cuando me arrastraron y en los brazos, me pegaron en los pies y piernas, me montaron a la patrulla golpeándome.- No teniendo nada más pongo mi huella.- estampa su huella por no saber firmar.- Es de hacer mención que la entrevista por este Juez Ejecutor se realizó en la oficina del Director de esta Penitenciaría, donde pude observar que el joven JOSUE LORENZO REYES VEGA conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, presentaba unos rasguños en su espalda, manifestó que fueron al momento de la detención, rasguños que se presentaban ya con piel seca (cascaritas), en lo demás físicamente normal.

TERCERO: Recibido en fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, el informe requerido al Director de la Penitenciaría Nacional “Dr. Marco Aurelio Soto”; Teniente Coronel de Infantería, FRANCISCO AGUILERA, en la cual manifiesta que el interno JOSE LORENZO REYES VEGA, el cual ingresó el 18 de Agosto del dos mil catorce por el delito de TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES en perjuicio de LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS, a la orden del Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, Exp. 20113-2014, y según la nota suscrita por el Abogado CARLOS CORRALES, Juez de Turno Extraordinario de fecha 18 de Agosto de 2014 en la cual se ordena recibir en calidad de DEPOSITO por el termino de ley en estas instalaciones al interno JOSE LORENZO REYES VEGA; asimismo en su expediente criminológico no consta que dicho interno es menor de edad, el cual manifiesta en entrevista sostenida en el Departamento Legal que es menor de edad, por lo cual solicitamos al respecto a fin de constatar la edad real del interno antes referido.

Se recibe nota de fecha 20 de Agosto del presente año suscrita por el Abogado Jhearin Hidalgo Sierra, Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa en la cual ordena remitir de forma inmediata a primera hora del día jueves 21 de Agosto del 2014 al joven JOSE LORENZO REYES VEGA también conocido como JOSUE LORENZO REYES VEGA, al Juzgado de Letras Primero de la Niñez de esta Sección Judicial de Francisco Morazán, en virtud de haberse acreditado a esta judicatura el día de hoy que es menor de edad. Por lo anteriormente expuesto le informamos que se han tomado todas las medidas de seguridad correspondientes, dicho interno fue segregado o puesto en un módulo aparte de los demás internos, para asegurar su integridad física además de brindarle la seguridad necesaria el día de hoy para remitirlo al Juzgado competente, en el vehículo que transportaba al personal policial sin ser esposado

de pies y manos.- Firma y sello.- Teniente Coronel de Infantería FRANCISCO AGUILERA.- Director de la Penitenciaría Nacional Dr.“Marco Aurelio Soto”.

Abog. CARMEN SOLIS  
JUEZ EJECUTORA

Habiendo detectado esta Juez Ejecutora una violación al Debido Proceso y ver que un menor estaba siendo juzgado como adulto; esta Juez Ejecutora promovió una acción de declinatoria; y esto dio como resultado que el expediente de mérito (2013-14-J 24) junto con el joven JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, fueron remitidos al Jurisdicción correspondiente Juzgado de Letras de la Niñez y la Adolescencia.- Esta Juez Ejecutora en base a lo antes manifestado RESUELVE: Declarar no a Lugar La Acción del recurso de Exhibición Personal interpuesto por la Abogada ROSA SOTO, a favor del joven JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, en virtud que los motivos por el recurrente no están contenidos en los dispuesto en los artículos 13 y 24 de la Ley de Justicia Constitucional, objeto del presente recurso que expone el recurrente; para finalizar que se remita el presente informe al Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. Para lo pertinente.- Fundo mi resolución en los artículos 80, 182, 303 y 307 de la Constitución de la República, 11, 13, 17, 18 25, 26, 70, 119 y demás aplicables de la Ley de Justicia Constitucional. En este acto se da por cumplimentada la presente Comunicación en relación a lo ordenado en la Comunicación de mérito.- CUMPLASE.

Abog. CARMEN SOLIS  
JUEZ EJECUTORA

JUEZ EJECUTOR, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil catorce.

Habiéndose rendido el informe respectivo en la Comunicación enviada a esta Juez Ejecutora, contentiva de la acción de Exhibición Personal o Habeas Corpus a favor del joven JOSE LORENZO REYES VEGA, conocido también como JOSUE LORENZO REYES VEGA, estando debidamente cumplimentada que se devuelva a su lugar de procedencia\_ CUMPLASE

Abog CARMEN SOLIS  
JUEZA EJECUTORA



Como se observa en el anterior recurso de exhibición personal o habeas corpus, se estaba violentando el derecho al debido proceso en el sentido que se estaba juzgando un menor como adulto, ya pesar de que la juez de merito se dio cuenta de tal extremo no enmendó su error (la minoría de edad se presume no es necesario investigar) se envía el expediente al juzgado de merito (Juzgado de la niñez y de la adolescencia) y es allí donde se investiga, si resultara que es adulto se vuelve a remitir la causa a su lugar de origen. Fue necesario que la juez ejecutora presentara DECLINATORIA (la declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional al que se cree incompetente y que este conociendo del asunto indicándole el órgano jurisdiccional al que se cree competente y pidiéndole se abstenga de seguir conociendo del asunto) y esto dio como resultado el traslado del menor junto con el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para subsanar la violación al debido proceso. Es de hacer notar que no era necesario que la abogada de la defensa presentara el recurso de exhibición personal con que presentara ante el juez competente la solicitud de DECLINATORIA hubiera cesado la violación, o el juez de merito lo hubiera hecho de oficio. Casi en un cien por cierto las exhibiciones personales son declaradas NO HA LUGAR, ya que los abogados litigantes usan este recurso como medio de presión, como observamos en este caso hubiera sido más expedito continuar con el proceso ordinario.

Ejemplo de Hábeas Data:

## INFORME

El Infrascrito Juez Ejecutor a la Sala de lo Constitucional tiene a bien informar lo siguiente:

PRIMERO: En fecha trece de agosto del año en curso recibí comunicación en donde se me designa como Juez Ejecutor en el recurso de Habeas Data, interpuesto a favor del señor RAMON CASTRO, así mismo que se proceda a requerir a los representantes del INSTITUTO HONDUREÑO DE COOPERATIVAS (IDECOOP) Y DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ASOCIACIONES FAMILIARES, para la emisión en legal y debida de informe pertinente a los hechos denunciados por el recurrente y todo lo relacionado con los mismos, en ambos casos dentro del plazo de veinticuatro horas (24h), de lo que resulte de esta actuación se emita el informe correspondiente ante la Sala de lo Constitucional para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: En fecha catorce de agosto del año en curso, el señor Henry Alexander Lorenzana Bonilla, actuando en su condición de Presidente de la Junta Directiva COOPERATIVA ASOCIACIONES FAMILIARES, LTDA. emite informe donde se hace constar; que a la señora GRECIA COLMENARES afiliada de la

Cooperativa desde el 24 de febrero de 1995 bajo el registro número 37601, y del cual el señor TITOLIBIO CASTRO es aval, se otorgó un préstamo por un monto de L.95,000.00, debido a la falta de pago de la señora antes mencionada, el caso fue remitido a cobro judicial desde el 15-08-2006, siendo interpuesta demanda ejecutiva de pago, el 30 de julio del 2008 en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán. Asimismo se hace constar en dicho informe que el señor Hernández Alemán a efectuado peticiones, mismas que fueron resueltas de forma verbal en una reunión juntamente con su apoderado legal y la Licenciada Estela Murillo (Jefa de Recuperaciones).-

TERCERO: En fecha 15 de agosto del año en curso, el Lic. Freddy Espinoza Mondragón, actuando en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), informa: que en fecha 10 de diciembre del 2014, el Abogado LUIS FLORES, en su condición de representante legal de RAMON CASTRO, presentó escrito donde: “Se solicita se investigue un préstamo otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sagrada familia a la señora Yadira Maribel Oliva Escobar.- Que se determine si existe vínculo jurídico exigible como aval al señor Carlos Manuel Hernández Alemán.- Se acompañan documentos y carta poder.”- En fecha veintidós (22) de enero del 2014, el Abogado Miguel Eduardo Arévalo Rivera, en su condición de apoderado legal de la mencionada cooperativa, procede a personarse y formular descargos, así mismo solicitando la apertura a pruebas.- Mediante resolución de fecha 28 del mes de enero del 2014, se abre el proceso a pruebas en base a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo notificado solamente el Abogado Miguel Arévalo en fecha 18 de marzo del 2014.-

CUARTO: En fecha 18 de agosto del año en curso, se procedió a realizar inspección al expediente judicial número 03223-2008 de la Corte Segunda de Apelaciones, donde se constató que en fecha 21 de febrero del 2014, el juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, declara con lugar la demanda y condena a la señora YADIRA MARIBEL OLIVA ESCOBAR a pagar la cantidad de L.66,006.33; mas intereses y costas del juicio de un préstamo otorgado por la Cooperativa Sagrada Familia, esta pendiente que el tribunal de alzada resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte condenada.-

QUINTO: Que corre en el expediente que lleva la Sala de lo Constitucional, dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en fecha 28 de abril del 2014, donde se desprende que según lo estipulado en la ley que regula dicha Institución y base a lo estipulado en el artículo 6, “...la Central de Riesgos administrada por esta Comisión, denominada Central de Información Crediticia, únicamente cuenta con datos de deudores de instituciones sujetas a su

vigilancia y control, por tal razón, Cooperativa de Ahorro y Crédito, asociaciones familiares así como el sistema cooperativo en general, están fuera de su ámbito de regulación y supervisión, por tanto no es sujeta al reporte a dicha Central. En consecuencia, al no existir reportes de la referida cooperativa y ninguna cooperativa al sistema de central de riesgos de la CNBS, el señor Ramón Castro no tiene ningún registro que pudiera estar afectando su historia crediticia y/o buen nombre.”

SEXTO: Mediante nota de fecha 20 de agosto del 2014, la Empresa Tras Unión, informa a este Juez Ejecutor que en fecha 16 de junio el Señor RAMON CASTRO , solicitó se le informara si la Cooperativa Sagrada Familia estaba reportando alguna obligación vigente o cancelada a su nombre, para lo cual en fecha 17 de junio se le envió su historial de crédito al correo electrónico cshermendez@gmail.com, de esta diligencia se comprueba que no existe ninguna referencia crediticia o cancelada reportada por la Cooperativa Sagrada Familia. En fecha 19 de agosto de 2014, se procedió a generar nuevamente el Historial de Crédito del Señor Carlos Manuel Hernández Alemán, en el cual se evidencia que no existen obligaciones reportadas por la Cooperativa Sagrada Familia, se adjuntan copias de los Historiales de Crédito en ambas fechas.-

SEPTIMO: Según lo manifestado por el apoderado del señor RAMON CASTRO, en su escrito presentado ante el Instituto Hondureño de Cooperativas (INDECOOP), ahora Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en el acápite número cuarto: “En fecha ocho de octubre del año en curso, mi representado interpuso una solicitud ante la oficina principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asociaciones Familiares, en donde les narrara los hechos aquí planteados, y finales del mes de octubre mi persona obtuvo una respuesta no escrita si no verbal de la parte de la Abogada Estela Murillo, que se encuentra en una oficina de cobro y efectivamente ella me determino personalmente y en caso de duda puede decir estas palabras que ella me dijo: mire abogado la obligación no es exigible, porque se convirtió en una deuda natural, si el quisiera nosotros pudiéramos extenderle el finiquito si nos paga el préstamo que es por Cincuenta y un mil lempiras”, de lo anterior se deduce; si bien es cierto no se hizo entrega de una respuesta por escrito, pero de manera verbal se le ha brindado información al señor RAMON CASTRO por parte de la Cooperativa Asociaciones Familiares, así mismo se le explicó que la deuda no es exigible, ya que se convierte en una deuda natural.-

OCTAVO: en cuanto a lo manifestado por el impetrante RAMON CASTRO en su escrito de interposición de acción de Habeas Data, en su acápite primero y segundo, hace referencia que desde hace varios años se le ha incluido en la

Central de Riesgos, como una persona morosa e insolvente con la cooperativa, extremo este que no fue acreditado en la presente substanciación del recurso, ya que consta según nota extendida por la Empresa TransUnion que no existen obligaciones reportadas por la Cooperativa Sagrada Familia, de lo anterior se deduce que no habría ningún perjuicio en lo moral, física y económicamente, así mismo se le ha brindado la información requerida, ya que en fecha 17 de junio, la empresa antes mencionada le envió el historial de crédito a la dirección de correo electrónico señalada.-

NOVENO: En cuanto a lo expuesto en el acápite número sexto, del mismo escrito de interposición de recurso, el señor RAMON CASTRO manifiesta: “Agotado el reclamo ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asociaciones Familiares, Limitada y al no obtener respuesta; En diciembre del 2013, presente ante el Instituto Hondureño de Cooperativas (IDECOOP), el reclamo administrativo en forma escrita (Documento adjunto) como órgano regulador y de supervisión del sistema cooperativo hondureño, y hasta el día de hoy; después de múltiples llamadas y visitas, no se me ha otorgado respuesta.” , extremo que tampoco fue acreditado ya que consta que el apoderado de la parte denunciante no se ha notificado de la resolución de fecha veintiocho de enero dos mil catorce (auto de apertura a pruebas), lo que ha generado un atraso en la substanciación del proceso, por lo tanto dicho procedimiento administrativo no ha terminado.-

DECIMO: Del informe emitido por la Cooperativa Sagrada Familia, se establece que debido a la falta de pago por parte de la señora YADIRA MARIBEL OLIVA, se procedió al cobro extrajudicial desde el 15-08-2006, posteriormente se procedió a interponer la demanda ejecutiva de pago, el 30-07-2008 en el Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, extremo que fue acreditado por este Juez Ejecutor al momento de practicar la inspección al expediente judicial número 03223-2008, del mismo se desprende que efectivamente la Cooperativa Asociaciones familiares solamente ha ejercitado acciones civiles en contra de la deudora principal (YADIRA MARIBEL OLIVA), no así en contra del señor CASTRO.-

ONCEAVO: Que en este orden de ideas y ya referente al recurso que nos ocupa, el señor RAMON CASTRO a través de su apoderado solicita se determine si existe un vínculo jurídico exigible como aval, así mismo la empresa que se considera acreedora a manifestado que no tiene los documentos soportes para acreditar que efectivamente el señor Hernández Alemán es aval solidario del crédito otorgado a la señora YADIRA MARIBEL OLIVA, pero que cuenta con los documentos oficiales para justificar la deuda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 667 del Código Procesal Civil, esto relacionado con lo manifestado

por el propio impetrante al agregar que la Licenciada Estela Murillo, Jefa de recuperaciones de la Cooperativa "Asociaciones Familiares", le dijo que la obligación no era exigible porque se convirtió en una deuda natural, razón por la cual hay un proceso administrativo pendiente ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), ente que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos.-

DOCEAVO: Es deber del Estado garantizar la integridad e intimidad de la persona humana, para lo cual toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos y privados y, en caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla, ya en este caso en específico se ha comprobado que la Cooperativa Sagrada Familia le ha informado al señor RAMON CASTRO, de manera verbal sobre la deuda que tiene la señora YADIRA MARIBEL OLIVA como deudora principal, asimismo se le informó que la deuda se convirtió en natural, extremo este relacionado con lo manifestado por el representante de dicha cooperativa, al manifestar en el escrito donde formula los descargos que no cuentan con el contrato de préstamo y pagaré firmado por la Prestataria y sus avales por estar traspapelados, siendo el Juzgado de letras de lo civil el competente para ese tipo de asuntos (proceso monitorio, art. 676 y 677 del Código Procesal Civil).-

Por todo lo anteriormente expuesto y en base a los preceptuado en los artículos 1, 80, 90, 182 de la Constitución de la República de Honduras; 8 Y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 13, 25, 26, 38, 40 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, este Juez Ejecutor es del criterio que no ha lugar el Recurso de Habeas Data, interpuesto por el Señor RAMON CASTRO a favor de SI MISMO, contra actuaciones del INSTITUTO HONDUREÑO DE COOPERATIVAS (IDECOOP), ahora CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), y de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ASOCIACIONES FAMILIARES, remítase el presente informe con los documentos que le acompañan a la Sala de lo Constitucional para los efectos legales pertinentes.- CUMPLASE

ABOG. FRANCISCO SANTOS  
JUEZ EJECUTOR

El recurso de habeas data solo lo conoce la Corte Suprema de Justicia a través de la sala constitucional y es esta la que tiene que resolver el juez ejecutor es nombrado solo para investigar.

Ejemplo de Recurso de Amparo:

**SE INTERPONE RECURSO DE AMPARO. SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL**

LEONARDO ALMENDAREZ, actuando en mi condición de Defensor Público adscrito a esta ciudad de Tegucigalpa, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con número 6814 y que para efectos de notificaciones señalo como lugar las oficinas de la Defensa Pública ubicadas en el Edificio de Usos Múltiples de la Corte Suprema de Justicia, contiguo al Centro Interactivo Chiminique, con teléfono número 2269-3834 ante Vos, con todo respeto comparezco interponiendo recurso de amparo contra resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca, en la causa instruida contra el señor SIPRIANO RUIZ, a quien se le supone responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor SAMUEL DIAZ.

**RESOLUCIÓN Y AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECURRE**

La resolución contra la cual reclamamos, es la sentencia interlocutoria dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca, Departamento de Choluteca, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante la cual REVOCA el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL dictado en fecha trece de agosto del año dos mil diez, por el Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, a favor del señor SIPRIANO RUIZ, en la causa instruida en su contra por suponerlo responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor SAMUEL DIAZ.

**INDICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE HEMOS HECHO USO PARA OBTENER LA SUBSANACIÓN DEL AGRAVIO DENUNCIADO**

Contra la sentencia interlocutoria dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca, de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez y que motiva la interposición del presente recurso de amparo, oportunamente se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto SIN LUGAR por dicho Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil diez, y notificado a la defensa pública del señor SIPRIANO RUIZ en fecha veinte de enero del año dos mil once.

**RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

PRIMERO: El día trece de agosto del año dos mil trece, el Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, en la audiencia inicial celebrada en la

causa seguida contra el señor SIPRIANO RUIZ, a quien se le sigue proceso por considerarlo responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor SAMUEL DIAZ, el Ministerio Público propuso como prueba testifical de cargo las declaraciones de los señores FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENERY CARRANZA PÉREZ, ambos agentes de investigación criminal, quienes relataron que el día ocho de agosto del año dos mil trece, a las ocho de la mañana se encontraban en las oficinas de la D.N.I.C. de San Marcos de Colón, cuando recibieron una llamada telefónica, donde les notificaban que en el caserío Los Araditos, Apacilagua, se encontraba un cadáver en la calle, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho lugar para verificar la información, al momento de llegar al lugar, en efecto a la orilla de la carretera se encontraba el cadáver que correspondía a SAMUEL DIAZ, que en el lugar de los hechos lograron averiguar que se sospechaba del joven SIPRIANO RUIZ, ya que días atrás habían tenido una pelea, por lo que procedieron a trasladarse a la casa del imputado y lo detuvieron, que él estuvo muy dispuesto a colaborar y que les manifestó que él había matado al occiso, que también les indicó el lugar en el que botó el machete con el cual le había dado muerte al hoy occiso, por lo que de inmediato procedieron a la búsqueda de dicha arma, encontrándola a orillas de la calle, en medio de unos matorrales, por el desvío al caserío Los Araditos, cerca de la Escuela José Trinidad Cabañas. Las actuaciones antes descritas y ejecutadas por los agentes de investigación FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENERY CARRANZA PÉREZ y especialmente la referida a la obtención de información proporcionada por el señor SIPRIANO RUIZ en la que supuestamente les confesó a los investigadores que él le había quitado la vida al señor SAMUEL DIAZ y señalarles el lugar en donde habría arrojado el arma homicida, fueron calificadas por A quo como prueba ilícita, negándole eficacia probatoria, porque en el momento en que el imputado fue interrogado por los policías de investigación criminal FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENERY CARRANZA PÉREZ éste no contaba con la asistencia técnica de un defensor, por lo que cualquier declaración que hubiere rendido en tales condiciones implicaba un quebranto a su derecho de defensa y el debido proceso y no existiendo otros medios de prueba de fuente independiente, decretó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del imputado.

SEGUNDO: Contra dicha resolución el Ministerio Público interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Choluteca, pues para el ente acusador los medios de prueba que se hicieron llegar a la audiencia inicial, revelan indicios suficientes de la participación del señor SIPRIANO RUIZ en la muerte de SAMUEL DIAZ y que los testigos FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENERY CARRANZA PEREZ, manifestaron que el ahora imputado en una declaración espontánea expresó: “la verdad de las cosas es que yo lo mate, pero

en defensa propia” manifestando que el machete lo había tirado en un monte y que ni el imputado ni la defensa refieren que se haya ejercido ningún tipo de presión sobre el imputado, más bien este según la declaración de los testigos era muy “colaborador”.- Que el arma tenía manchas de sangre y restos de cabello, lo que constituye un fuerte indicio de la participación del imputado en la muerte del occiso, y que no solo es de analizar la letra abstracta, establecida en los artículos 101 del Código Procesal Penal y 88 de la Constitución de la República, sino analizar si ha existido una lesión al derecho del imputado; el apelante refiere además que en el caso de autos al imputado se le informa su derecho a no declarar, pero la autoridad no puede en ningún momento no escuchar lo que de manera libre el imputado declara.

TERCERO: La Corte de Apelaciones de Choluteca, el veintiocho de octubre del dos mil diez resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, falla declarando con lugar el referido recurso, REVOCANDO el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL otorgado a favor del señor SIPRIANO RUIZ, pero a pesar que con el recurso de apelación se planteó la controversia referida a que el A quo calificó como ilícita la prueba testifical rendida por los agentes de investigación criminal, así como todo lo derivado de ella, en vista que dichos agentes de investigación interrogaron al imputado sin que este contara con la asistencia de un Profesional del Derecho y cuya declaración habría proporcionado información que podría significar indicios de su participación en el hecho que se le imputa, la Corte de Apelaciones de Choluteca al resolver el recurso de apelación no se pronuncia de manera categórica respecto a la controversia planteada, sin embargo, implícitamente está convalidando unos actos viciados de nulidad absoluta, como son las actuaciones de los Agentes de Investigación Criminal FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENIERY CARRANZA PEREZ de quienes refiere que si bien es cierto que en el presente caso no hay testigos presenciales, también es cierto que en la causa de mérito existen declaraciones ante el Juez competente de los policías FELIX PEDRO BETANCOURTH y DUMAS RENIERY CARRANZA PEREZ que relacionan el hecho cuando el imputado SIPRIANO RUIZ, manifestó lo que hizo de los hechos que se investigan, mostrándose colaborador y llevando a los Agentes de Investigación Criminal, al lugar donde se encontraba el arma (machete), constituyéndose los indicios necesarios que exige el artículo 92 de la Constitución de la República y el 297 del Código Procesal Penal, para que se decrete el Auto de Prisión. Este fallo vulnera flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso, los que imponen la obligación de que el imputado cuente en todo el proceso con la debida y efectiva asistencia técnica, cuya inobservancia implica una descalificante lesión a dichos fundamentales derechos, contenidos en los artículos 82, 88 y 90 de la Constitución de la República; ya que al imputado se le somete a interrogatorio por parte de



agentes de investigación criminal, sin que contara con la asistencia técnica y defensa de un Profesional del Derecho, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos constitucionales antes señalados, como también, lo ordenado en el artículo 15 del Código Procesal Penal, norma que dispone, imperativamente, que toda persona deberá contar con la asistencia y defensa de un Profesional del Derecho, desde que es detenida como supuesto partícipe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutoriada; este derecho es irrenunciable, su violación producirá la nulidad absoluta de los actos que se produzcan sin la participación del Defensor del imputado. Iguales consecuencias se establecen en el artículo 200 del mismo cuerpo legal, en donde se dispone que carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, es por ello que la Corte de Apelaciones de Choluteca al otorgarles valor probatorio a unos actos llevados a cabo con inobservancia de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso incurre en una flagrante violación a tales derechos constitucionales.

#### DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS

La resolución impugnada contraviene los Derechos de DEFENSA y DEL DEBIDO PROCESO del señor SIPRIANO RUIZ contenidos en los Artículos 82, 88 y 90 de la Constitución de la República; en vista que la Corte de Apelaciones de Choluteca, en la resolución impugnada tácitamente les está otorgando eficacia probatorio a actuaciones policiales llevadas a cabo en abierta contravención de los referidos derechos, por cuanto le tomaron declaración al imputado sin que contara con la asistencia de un defensor, aun cuando las normas constitucionales referidas disponen: que el derecho de defensa es inviolable; que solo hará prueba la declaración rendida ante Juez competente, que la obtenida con infracción de esta disposición es nula; y que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. Aparte de las disposiciones constitucionales antes referidas, también resultan quebrantadas las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal en sus artículos 15 y 200 las que disponen: Toda persona deberá contar con la asistencia y defensa de un Profesional del Derecho, desde que es detenida como supuesto partícipe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutoriada, este derecho es irrenunciable, su violación producirá la nulidad absoluta de los actos que se produzcan sin la participación del Defensor del imputado. Carecerán de

eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos. Las normas constitucionales y legales antes referidas son vulneradas por la Corte de Apelaciones de Choluteca, al conferirles valor probatorio a una prueba testifical cuyo contenido evidencia actuaciones policiales llevadas a cabo con desconocimiento absoluto del derecho de defensa y del debido proceso que le asisten al señor SIPRIANO RUIZ .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sirven de fundamentos de derecho al presente recurso de amparo lo dispuesto en los Artículos 1, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 64, 69, 80, 82, 83, 84, 88, 90, 183 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 14, 15, 101, 200, 273 y 289 del Código Procesal Penal; 1, 2, 4, 9, 41, 48, 49, 52, 54 y 63 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

### **PETICIÓN**

Por lo antes expuesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de manera respetuosa PIDO: Tener por interpuesto el presente recurso de amparo, ordenar el libramiento de comunicación a la Honorable Corte de Apelaciones de Choluteca para que remita los antecedentes de la causa seguida contra el señor SIPRIANO RUIZ por suponerlo responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor SAMUEL DIAZ o que en su defecto informe y que una vez comprobadas las violaciones constitucionales denunciadas, sea declarado con lugar el presente recurso, revocando la resolución impugnada y confirmando la pronunciada por el Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, de fecha trece de agosto del año dos mil trece.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de marzo del año dos mil catorce. Es evidente que en el recurso de AMPARO que precede se esta violentando el derecho de defensa y el debido proceso según la constitución de la república, convenios internacionales relativos a derechos humanos en virtud de que se le dio valor probatorio a testigos de referencia que manifiestan que el imputado se autoincrimino iniciando que no se puede tomar como declaración lo vertido por el encausado aun y cuando fuera rendida ante juez competente, se convierte en prueba ilícita y mas aun cuando no se conto con la asistencia técnica de un defensor.